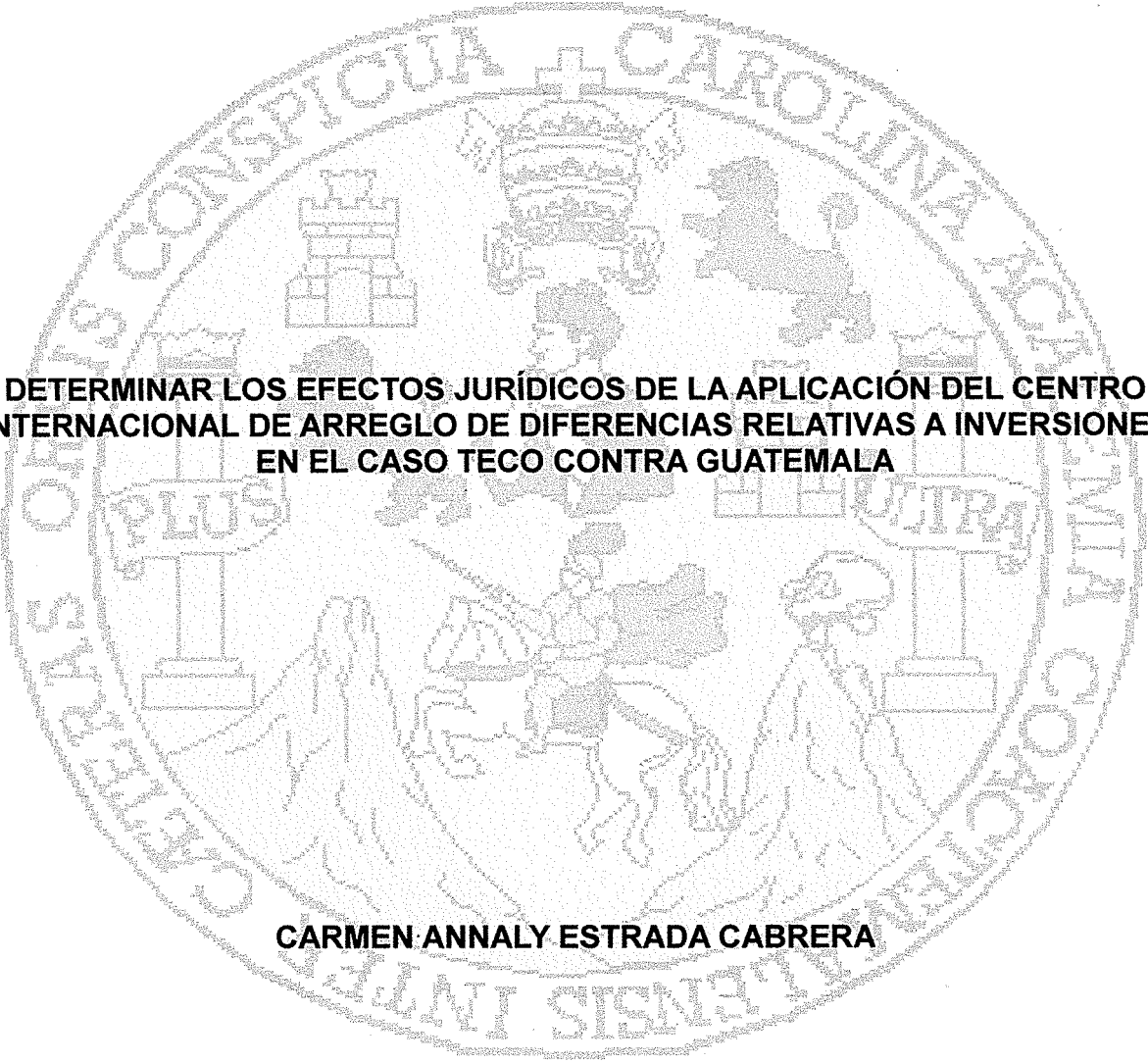


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA APLICACIÓN DEL CENTRO
INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
EN EL CASO TECO CONTRA GUATEMALA**

CARMEN ANNALY ESTRADA CABRERA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA APLICACIÓN DEL CENTRO
INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
EN EL CASO TECO CONTRA GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

Carmen Annaly Estrada Cabrera

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras.

VOCAL I: Vacante.

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome.

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García.

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera.

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar.

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lcda. Paula Estefani Osoy Chamo.

Vocal: Lcda. Blanca Maribel Alvarez Paredes.

Secretario: Lcda. Amalia Azucena García Ramírez.

Segunda Fase:

Presidente: Lcda. Aracely Amparo de la Cruz García.

Vocal: Lcda. Candi Claudi Vaneza Gramajo Izeppi.

Secretario: Lic. Mario Ruben Barrios Arango.

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
30 de septiembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, **RODOLFO FEDERICO ESCOBAR ENRÍQUEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **CARMEN ANNALY ESTRADA CABRERA**, con carné 201601733 intitulado: **DETERMINAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA APLICACIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES EN EL CASO TECO CONTRA GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

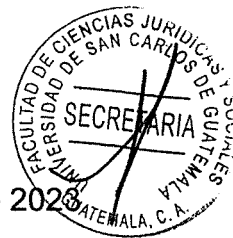
Fecha de recepción 05 / 10 / 2021 (F)

Asesor(a)

(Firma y sello)

Rodolfo Federico Escobar Enríquez
ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala, 11 de agosto de 2023

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Herrera Recinos:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que, en mi calidad de Asesor de Tesis, procedí a asesorar la tesis de la bachiller CARMEN ANNALY ESTRADA CABRERA, según nombramiento de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se titula: **DETERMINAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA APLICACIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES EN EL CASO TECO CONTRA GUATEMALA**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) Respecto al contenido científico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad, ya que se trata sobre los efectos que producen dentro del territorio guatemalteco una sentencia emitida por un tribunal arbitral al margen del centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones por el caso Teco contra Guatemala.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la deducción, e inductivo y la síntesis, la técnica utilizada fue la bibliográfica que permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, por lo que considero que la bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, adecuada a los estándares de la Unidad de Tesis y los requerimientos académicos propios del grado de licenciatura, habiendo utilizado la bachiller un lenguaje técnico y comprensible para el lector, también hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca, en todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.



e) En la conclusión discursiva el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda el Estado de Guatemala debe de observar, analizar y dar cumplimiento a cada convenio o tratado que se encuentre ratificado para asegurar la protección y seguridad tanto del inversionista extranjero como del propio territorio guatemalteco ya que es importante que exista un efectivo manejo de las inversiones como del proceso arbitral.

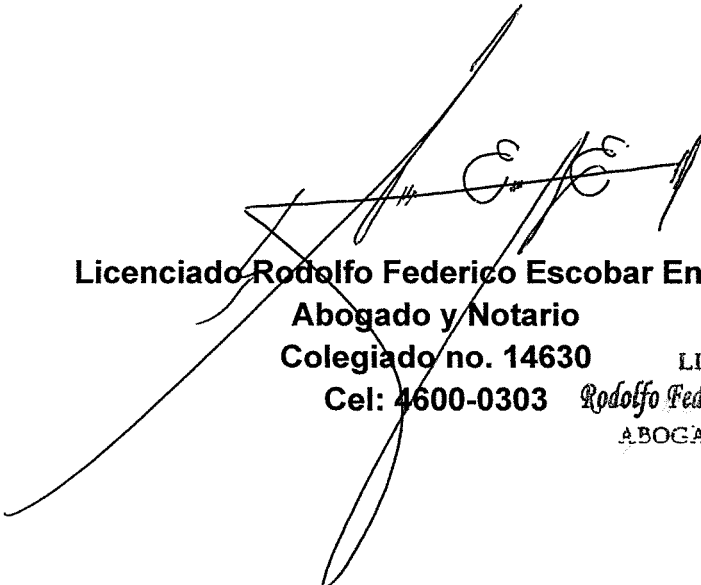
f) La bibliografía fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.

g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

h) Declaro expresamente que cumplo con la indicación clara y precisa que no existe grado de parentesco entre la bachiller CARMEN ANNALY ESTRADA CABRERA y el asesor que suscribe la presente.

Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis efectivamente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



Licenciado Rodolfo Federico Escobar Enríquez

Abogado y Notario

Colegiado no. 14630

Cel: 4600-0303

LICENCIADO

Rodolfo Federico Escobar Enríquez

ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

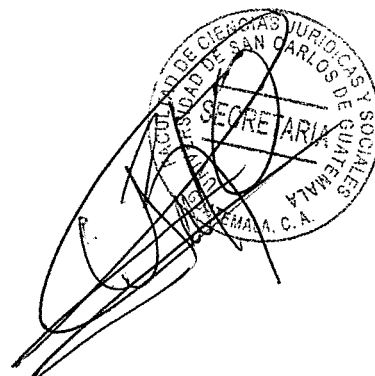
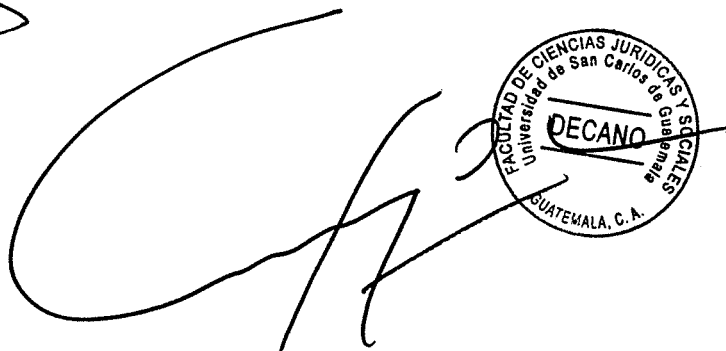
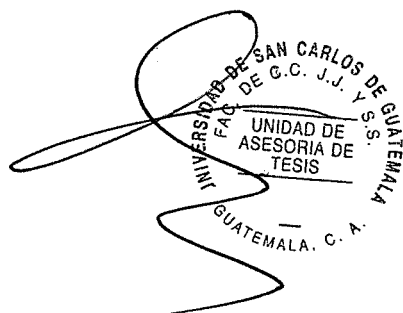


D.ORD. 528-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **CARMEN ANNALY ESTRADA CABRERA**, titulado **DETERMINAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA APLICACIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES EN EL CASO TECO CONTRA GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme alcanzar cada una de mis metas, por permitirme llegar hasta el día de hoy, por tu amor incondicional que ha estado presente desde mi primer día de vida.

A MIS PADRES:

Carlos Roberto Estrada Ortiz y Alicia Raquel Cabrera de Estrada por el amor y el apoyo incondicional, que me han brindado en toda mi vida, por orientarme y aconsejarme, a darme ánimos cuando tenía días grises, a nunca rendirme y luchar siempre por mis metas, gracias a ustedes han hecho una mujer de bien, fuerte, capaz, bondadosa. Por lo que este logro es gracias a ustedes.

A MIS HERMANAS:

Rocío Iveth Estrada Cabrera y Astrid Jazmín Estrada Cabrera, por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, por acompañarme en mis desvelos, escucharme, animarme, por todo el apoyo que me han brindado en todo momento en estos años de mi carrera, esto también es por ustedes.

A MI ABUELA:

Carmen Ruano Aguilar por motivarme día a día y por todo su amor que me da.

A MIS TÍOS:

Selvin Roberto Ortiz Ruano (Q.E.P.D) que en vida siempre estuve a mi lado siendo un gran apoyo y motivación para alcanzar mis sueños y Juan Manuel Vásquez Ruano por estar conmigo apoyándome, dándome ánimos de seguir adelante para alcanzar mis metas.

A MIS BIS ABUELOS:

Juan de la Trinidad Ruano Tepeque y Juventina Aguilar Coroy de Ruano (Q.E.P.D) que en vida compartí hermosos momentos que llevaré siempre en mi corazón.

A MI NOVIO:

José Alejandro Villatoro Pérez por apoyarme y acompañarme en estos últimos años de estudio de mi carrera, por estar al pendiente de mí, por ayudarme a estudiar y por el amor incondicional que me brinda.



A MIS AMIGOS:

Por el apoyo incondicional que me han dado en el transcurso de la carrera y los buenos momentos experiencias que compartimos.

**A LOS
PROFESIONALES:**

Licenciado Rodolfo Federico Escobar Enríquez, al Licenciado Berner Alejandro García García y al Doctor Víctor Eduardo Rodas García.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y el crecimiento personal brindado.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi segunda casa, a donde quiera que vaya siempre la llevaré en el corazón.

A USTED: Infinitas gracias por compartir conmigo este momento tan especial.



PRESENTACIÓN

Este trabajo pertenece al derecho público internacional de acuerdo con los asuntos y los sujetos que intervienen. Su propósito es determinar los efectos jurídicos que se producen dentro del territorio guatemalteco una sentencia emitida al margen de la aplicación del centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones en el caso Teco contra Guatemala, que abarca desde el año 2008 al 2023.

El sujeto del trabajo son los inversionistas extranjeros, el estado y los árbitros y como objeto de análisis los efectos jurídicos de una sentencia emitida por un tribunal arbitral al margen de la aplicación del centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones dentro del territorio guatemalteco por el caso Teco Guatemala Holdings contra el Estado de Guatemala, en donde el Estado de Guatemala se vio obligado al pago de una indemnización y costas procesales.

Por lo tanto, el aporte de este trabajo de tesis permite conocer los efectos jurídicos que puede emitir una sentencia o laudo arbitral de un proceso arbitral conocido como un método alternativo de resolución de conflictos.



HIPÓTESIS

En el caso Teco Guatemala Holdings vs República de Guatemala, el Estado de Guatemala fue condenado a pagar una compensación a Teco por \$46 millones por consentimiento mutuo por los daños causados por la venta de las acciones derivados del proceso de fijación de tarifas de distribución de energía eléctrica en el periodo 2008 al 2013, de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, así mismo, el Estado de Guatemala incumplió las normas jurídicas contenidas en el Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América sobre protección a inversiones. Por lo tanto, el Estado de Guatemala puede llegar de abstenerse al cumplimiento total de una sentencia arbitral y que efectos se producen dentro del territorio guatemalteco al margen del ordenamiento jurídico interno.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis fue comprobada en base a los fundamentos legales y doctrinarios que fueron obteniendo en el transcurso de la investigación a través de la técnica documental y bibliográfica, por lo que se llegó a analizar cada una de ellas, de la misma manera con el método sintético para ordenar toda la información recopilada tanto los documentos como las normas jurídicas, convenios y tratados internacionales. Posteriormente se utilizó el método deductivo para la aplicación de las normas generales al caso concreto, siendo este el caso Teco Guatemala Holdings LLCc. vs República de Guatemala. Finalmente, se utilizó el método inductivo para el razonamiento de la información obtenida para llegar a la conclusión de las sentencias arbitrales.

Por lo tanto, el Estado de Guatemala debe de brindar la protección de la formación del ahorro, la inversión y del capital, así como la creación de las condiciones necesarias para promover un mejor desarrollo en las inversiones derivadas de un inversionista extranjero en el territorio guatemalteco. Además, de reconocer el laudo o la sentencia arbitral dictado conforme al Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones, CIADI, por lo que su cumplimiento es obligatorio debido que trata de una sentencia firme dictada por un tribunal existente, es así que el laudo arbitral llega a producir cosa juzgada, por una parte, no puede ser atacada y por otra no permite abrir un nuevo proceso sobre lo que ha sido juzgado, es así que se entiende que son laudos arbitrales inmutables. Permitiendo realizar la ejecución dentro conforme las normas, que sobre ejecución de las sentencias entraran en vigor.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El arbitraje.....	1
1.1. Antecedentes del arbitraje.....	1
1.2. Concepto del arbitraje.....	6
1.3. Naturaleza del arbitraje.....	9
1.4 Características del arbitraje.....	11
1.5 Principios del arbitraje.....	13
1.5.1. Los principios de las partes procesales.....	13
1.6 Clases del arbitraje.....	15
1.6.1. Por las personas que lo administran.....	15
1.6.2. Por su origen.....	16
1.6.3. Por el procedimiento.....	17
1.6.4 Por el carácter interno o internacional del arbitraje.....	18
1.6.5 Por la rama del derecho en que recae.....	20
1.6.6 Por la forma de aplicación del arbitraje.....	21
1.7 Clases de métodos alternativos de solución de conflicto.....	21

CAPÍTULO II

2. Antecedentes del arbitraje de inversión.....	25
2.1. Conceptos del arbitraje de inversión.....	29
2.2. Características del arbitraje de inversión.....	32
2.3. Principios del arbitraje de inversión.....	33
2.4. Proceso arbitral.....	35
2.4.1. Normativa aplicable.....	35
2.4.2. Autonomía de la voluntad de las partes.....	36



Pág.

2.4.3. Árbitros.....	37
2.4.4. Competencia.....	39
2.4.5. Tribunal arbitral.....	41
2.5. Acuerdo arbitral.....	42
2.5.1. Cláusula compromisoria.....	44
2.5.2. Compromiso arbitral.....	44

CAPÍTULO III

3. Convenio Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.....	45
3.1. Convenio Sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.....	45
3.1.1 Informe de los directores ejecutivos del banco internacional.....	46
3.1.2 Reglamento administrativo y financiero.....	53
3.1.3 Reglas procesales aplicables a la iniciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje.....	54
3.1.4 Reglas procesales aplicables a los procedimientos de conciliación.	59
3.1.5 Reglas procesales aplicables a los procedimientos de arbitraje.....	63
3.2. La protección internacional de las inversiones extranjeras.....	68
3.2.1 Mecanismos de protección internacional de inversiones extranjeras.	69
3.3. Las cláusulas.....	72
3.3.1 La cláusula paraguas bajo el derecho de las inversiones.....	72
3.3.2 Tratado justo y equitativo en materia de inversión extranjera.....	73

CAPÍTULO IV

4. Antecedentes del caso Teco Guatemala Holdings vs República de Guatemala...	75
---	----



4.1. Los petitorios de las partes.....	77
4.1.1. La solicitud de Teco Guatemala Holdings LLC.....	77
4.1.2. La solicitud del Estado de Guatemala.....	80
4.1.3. El laudo arbitral.....	82
4.1.4. Observaciones sobre la anulación.....	86
4.2. Las costas procesales.....	90
4.2.1. Costas procesales de Teco Guatemala Holdings.....	90
4.2.2. Costas procesales de Guatemala.....	91
4.3 La decisión.....	91
4.4 Reflexión del caso Teco Guatemala Holdings vs República de Guatemala..	93
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	 97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

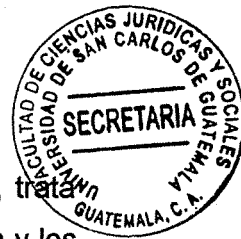


INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala tiene como obligación la protección de la formación del capital, el ahorro y la inversión, así como la creación de las condiciones para impulsar la inversión de capitales tanto nacionales como extranjeras que se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Sistematizando los preceptos relacionados con los mismo y que permitan el desarrollo del país. Es por ello que, el Estado de Guatemala al ser parte del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversiones, CIADI, permite llevar a cabo los conflictos surgidos con los inversionistas extranjeros a través de un procedimiento arbitral, siendo arbitraje de inversión como un método alternativo de resolución de conflictos.

El objetivo general es evidenciar cuales son los efectos jurídicos de una sentencia emitida por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones en el caso Tecu vs Guatemala desde el año 2013 al presente año. En donde el Estado de Guatemala fue condenada al pago de una compensación y de costas debido que el Estado de Guatemala provoco daños a las acciones de Tecu por la fijación de tarifas de distribución de energía eléctrica entre los años 2008 a 2013 de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Así como el incremento de las normas jurídicas contenidas en el Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América sobre protección a inversiones.

En la medida que la investigación se fue desarrollando el contenido capitular se formó en cuatro capítulos, siendo estos: el capítulo I, trata de los antecedentes del arbitraje, sus conceptos, naturaleza, características, principios, clases; en el capítulo II, desarrolla el arbitraje de inversión desde sus antecedentes hasta los procesos que las partes deben de seguir; en el capítulo III, trata sobre el análisis del arbitraje de inversión tomando en cuenta los convenios y tratados internacionales así como los demás reglamentos y



cláusulas que se incorporan para obtener un mejor desarrollo; en el capítulo IV, trata sobre el desarrollo del caso Teco Guatemala Holdings vs República de Guatemala y los motivos que llevaron al Estado de Guatemala al reparo de los daños a favor de Teco.

Por consiguiente, los métodos que se emplearon para la realización del presente trabajo es el deductivo, inductivo, jurídico, sintético, documental, bibliográfica y analítico que fueron utilizados para el desarrollo y recopilación de fuentes, doctrinas, convenios y tratados, así como el análisis tomando en cuenta la relación del caso en concreto y del ordenamiento en general que permiten llegar a los resultados esperados.

En relación con la problemática expuesta, se determina como los métodos alternativos de resolución de conflictos, sienta uno de estos el arbitraje de inversión tienen una gran importancia dentro del Estado de Guatemala, esto debido que Guatemala ha suscrito y ratificado el convenio internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones, CIADI, por lo que sus laudos arbitrales tienen efectos dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y que además establece los procedimientos y bases adecuados para llevar a cabo un proceso arbitral, garantizando igualdad de derechos y condiciones con el objeto de otorgar seguridad a Guatemala y a los inversionistas extranjeros.

En este sentido se comprende, que los efectos de un laudo que producen dentro del territorio guatemalteco al margen del del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, serán reconocidos, teniendo validez y de cumplimiento obligatorio. En efecto, en el caso Teco vs Guatemala, el tribunal arbitral concluyó que el Estado de Guatemala incumplió el Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América en el que fue condenado al pago de una compensación por los daños sufridos por las ventas de las acciones derivados del proceso de fijación de tarifas de distribución de energía eléctrica, de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, además del pago de las costas procesales a favor de Teco Guatemala Holding.



CAPÍTULO I

1. El arbitraje

El arbitraje “es aquel al que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio o por un tercero en determinadas ocasiones.”¹

1.1 Antecedentes del arbitraje

El objetivo principal es entender al arbitraje como un método alternativo de resolución de conflictos desde su origen y desarrollo a través de los años, así como su forma de aplicación en los diversas épocas y sistemas, en base a la voluntad de las partes en someter sus conflictos y ser llevados por una persona experta y elegida en ese tiempo de la historia.

El arbitraje ha sido utilizado como una herramienta para resolver los conflictos desde la época primitiva en donde se exigía a terceros la solución de todos sus problemas. Existían grupos en el que cada uno se nombraban jefes que deliberaran y que impartían justicia a través de la fuerza, así que las personas que decidían someter sus litigios tendrían que aceptar con anterioridad de carácter obligatorio el laudo arbitral.

¹ Calvo Caraval, Alfonso. *El arbitraje comercial internacional*. Pág. 25.



Por otro lado, también se menciona que “Basta detenerse un instante en los hechos que se realizan en la sociedad, en la manera como se acostumbran a tratar entre sí sus individuos, y terminar las divisiones que los separan, para comprender que el arbitraje ha debido ser una de las primeras necesidades y de las primeras prácticas de la humanidad.”² Por ende, al ser la sociedad volátil que cambia constantemente en los diversos ámbitos de las relaciones de las personas, el arbitraje llega a ser uno de los primeros métodos directos, rápidos, eficaces y alternativo de resolución de conflicto por lo que llega a ser muy necesario para dar fin a los litigios que se derivan de los particulares.

En cuanto a los antecedentes sobre los Hebreos y Cristianismo en el antiguo testamento hace mención en primera de Corintios seis, uno punto cuatro sobre como utilizaban el arbitraje, en donde Pablo se dirigió a la congregación de corintio “solicitándoles que no resolvieran las controversias en un tribunal, sino que se nombrara a un tercero para que lo hiciera.”³ Considerando que la figura del arbitraje en esa época del cristianismo persistía los miembros que eran nombrados por la comunidad o hermandad de sacerdotes seculares que se dedicaban a los ministerios eclesiásticos, eran quienes tenían la potestad de elegir bajo su conocimiento cómo era la forma correcta de resolverlos y es aquí en donde el arbitraje empieza a surgir como una forma más fácil y práctica de no llevar tanto trámite.

² Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Amigable composición, métodos alternativos para solución de controversias negociación, mediación y conciliación.** Pág. 25

³ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje & conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos.** Pág. 25



Así mismo, dentro del antiguo testamento se menciona un ejemplo de arbitraje con la historia de Jacob con su esposa Raquel y su hija de Labán en el monte de Galaad. Por una parte, Aristóteles daba la preferencia de resolver un conflicto mediante el arbitraje y la negociación que por la fuerza o el litigio llevando a cabo que el árbitro privilegiaba la equidad del caso, mientras un juez aplica estrictamente la ley. En otras palabras, el arbitraje se visualiza como un instrumento del cual pueden los particulares utilizar para llegar a negociaciones para resolver los conflictos y de este modo implica la exclusión de los órganos estatales.

Ahora bien, para Platón era de importancia que se establecieran tribunales en un dominio territorial señalando que no sería estado si lo que concierne a los tribunales no estuviese arreglado como es debido, además es indispensable que se establezcan tribunales para cada tribu y jueces inflexibles, designados para decidir sobre las diferencias que se susciten. Es decir, para que un determinado territorio, con habitantes en ella y para su desarrollo social es importante la implementación de tribunales para determinados grupos de la sociedad y con ellos resolver los conflictos derivados de los sujetos en base a las normas establecidas de acuerdo con sus convicciones y solo así podrá ser considerado un estado.

Con el tiempo los primitivos cristianos fueron sometiendo todas sus diferencias al obispo quien resolvía, lo que promovió el origen a los tribunales eclesiásticos que fueron reconocidos por los poderes públicos, más adelante los primeros cristianos empezaron a evitar la justicia de los romanos para someterla a las decisiones de los obispos quienes

declaraban que tenían la autorización del creador para resolver las situaciones o hechos relacionados a lo espiritual y religioso.

Acto seguido en Grecia, los atenienses llevaban sus conflictos con el arbitraje, el cual daba fuerza de ley derivado que los árbitros involucrados llegaban a dar un fallo positivo para ambas partes antes de llevarlo a un juicio en el que acataban y se regían únicamente las leyes para llegar a un acuerdo entre las partes, en vista que el arbitraje, la mediación y la conciliación fueron métodos que se fueron desarrollando y que influyeron en el transcurso del tiempo.

El arbitraje homérico era tomado como una “institución nacida en el seno de un mundo impregnado de los conceptos de juegos y concursos en los que todos los participantes reciben un premio por su participación.”⁴ Por lo tanto, el arbitraje era un medio de asegurar la paz dentro de la comunidad y resolver los diversos conflictos que se deriven en distintos ámbitos sin llegar a la fuerza.

Además, en Grecia el arbitraje se utilizaba para evitar las guerras que pudieran derivarse por la falta de desacuerdos y lograr regular o establecer relaciones entre particulares y ciudades. Así como sus procedimientos para solventar utilizando en particular con el procedimiento que utilizaban los jueces. En pocas palabras, el árbitro en la época de Grecia una vez que las partes designen a su árbitro debían atenerse y adecuarse a su

⁴ Ceballos Ríos, Natalia M. **Algunos antecedentes históricos del arbitraje.** Pág. 4



decisión dado que, no podían someterse el mismo litigio a otro tribunal conocido como *dikasterion*,

Mas adelante, en Roma el juramento que se establecía dentro del arbitraje se volvió una prioridad, por lo que en Roma el juez tenía las mismas funciones y atribuciones que un árbitro, formando así un método auxiliar de la administración de justicia donde se establecían las bases y los principios, así pues, se desarrolló el arbitraje privado como un método extrajudicial.

Por lo que se refiere dentro del derecho romano, antes de la existencia de los jueces o magistrados o cualquier otro funcionario, este método era visto de una forma natural en el que intervenía un tercero imparcial quien solamente se involucraba con la voluntad de las partes, quienes tenían conflictos o disputas y lo resolvían mediante reglas basadas con la religión.

Otro acontecimiento que se dio fue la interposición de la ley de las XII tablas, utilizada en ciertos procesos con el fin de excluir a los árbitros involucrados, teniendo en cuenta que el arbitraje se logró mantener por mucho tiempo hasta llegar a ponerlo a la par de los procedimientos llevados por los jueces cuando se fue desarrollando el órgano jurisdiccional.

En cuanto al régimen procesal, el arbitraje dio base al *iudicium privatum* de la época clásica y se establecía mediante un contrato entre las partes de someter su disputa, ya sea que se tratara de un negocio jurídico o cualquier otra situación a la decisión de un

tercero hasta que este sujeto dictara la sentencia. De modo que se consideraban dos clases de árbitros, siendo el primero, elegido por compromiso en donde la decisión tomada era meramente obligatoria y la segunda era la persona que definiera un elemento faltante del negocio jurídico.

Para finalizar, con respecto a la edad media los feudalismos fueron los que más buscaron utilizar e implementar este método con el objeto de resolver sus conflictos ya que tenían el poder para utilizarlos, esto debido que los órganos públicos eran muy escasos y con poder limitado. Considerando que el arbitraje se fue sometiendo al rey, los burgueses y artesanos. En los Siglos XIII y XVI fue subsistiendo al lado de la jurisdicción como una rama privada.

1.2 Concepto del arbitraje

El arbitraje con el paso del tiempo en su desarrollo fue alcanzando un gran aporte e importancia como método alternativo de resolución de conflictos entre las partes, es por ello, por lo que se le fue conociendo y definiendo de diferentes maneras según los criterios de quienes impartieron o aplicaron dicho método.

De esta manera, el vocablo de arbitraje ha sido considerado en latín como *adbiter-ltri* el cual tiene como significado **en la decisión sin la dependencia de otros**. Sobre todo, cuando se encuentra relacionado con el principio de la autonomía de la voluntad en la que permite a cada una de las partes que intervienen, la elección de que puedan elegir y



a someter cada una de sus diferencias a la decisión de un particular que les ofrezca garantías de imparcialidad y objetividad.

Por consiguiente, el arbitraje ha sido considerado como un método alternativo, rápido y eficaz, por medio del cual, en un momento de controversia las partes buscan una solución a la misma sin la intervención de un órgano jurisdiccional. En otras palabras, el arbitraje es considerado como una institución jurídica en virtud del cual, una tercera persona nombrada mediante un convenio formado entre las partes o bien por un tercero que resuelve en base a una potestad conferida derivado por el conflicto de intereses. En particular, en la Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, 1995, en su Artículo 4 numeral 2 define al arbitraje como "Cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo."

Desde una perspectiva más general, el arbitraje no solo es considerado como un método alterno, sino que también como un **heterocompositivo**, es decir, un tercero como una persona individual e imparcial que va a resolver el conflicto planteado entre las partes por medio de una resolución. El acuerdo arbitral puede llegar adoptar la forma de una cláusula compromisorio o un acuerdo independiente, que puede ser un laudo o sentencia.

Ahora bien, se puede llegar a referir al arbitraje como "Procedimiento en que los particulares o instituciones, a través de un acuerdo voluntariamente expresado, deciden solucionar sus conflictos en forma privada. En esta alternativa de conflictos intervienen terceros que estudian el conflicto, analizan las pruebas existentes y deciden, emitiendo

un laudo.”⁵ Recapitulando que el arbitraje es un método que busca o está encaminada en resolver las controversias extrajudiciales en que cada uno de los sujetos procesales tienen la opción de elegir de poner fin a las diversas diferencias, sin tener que recurrir a los tribunales judiciales.

En relación con este tema, se consideraba también como un “Juicio de conocimiento derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias, entre dos o más personas, empresas o estados, éstos recurren a personas no involucradas con el poder judicial, sino a particulares para que después de apreciar los argumentos y pruebas aportadas por las partes en conflicto, se emita un veredicto denominado laudo arbitral.”⁶ Hay que hacer notar que a los sujetos pueden a través de su voluntad crear, modificar y extinguir un contrato mediante el cual pueden pactar o no llevar todas las cuestiones derivadas sobre el negocio jurídico a un órgano extrajudicial, con procedimientos totalmente diferentes.

Finalmente, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, Comisión de las Naciones Unidas, para el derecho mercantil internacional 1985, en el Artículo 2 literal A establece que “Arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo.” En pocas palabras se define al arbitraje como “Método alternativo heterocompositivo de solución de conflictos por el cual las partes, a través de un acuerdo, se comprometen a someter la

⁵ Barrera Santos, Russed Yesid. **Negociación y transformación de conflictos**. Pág. 100.

⁶ Rivera Neutze. **Op. Cit.** Pág. 45.



decisión de sus diferencias a un tercero imparcial que puede ser un árbitro o varios árbitros.”⁷

Por lo tanto, el arbitraje tiene sus propias normas y procedimientos establecidas a través de una ley específica para su debida aplicación de acuerdo con cualquiera de las situaciones que surjan y se ejecuta por medio de un laudo arbitral emitida por un árbitro o tribunal arbitral.

1.3 Naturaleza del arbitraje

Dentro de la naturaleza del arbitraje es importante mencionar las relaciones que surgen entre el árbitro y el de las partes, dado que ambas forman una relación jurídica, así como los principios y sus criterios por los que se rigen. Hay que hacer notar, que el arbitraje no se puede ver como un mecanismo que llevo a desplazar o a sustituir al órgano judicial, sino como un método alternativo de resolución de conflictos en la que la población puede acudir, si así lo estiman, mediante un acuerdo entre ellos y de una forma pacífica.

Tal es el caso, que la naturaleza jurídica del arbitraje internacional se sustenta en distintas teorías, las cuales son las siguientes:

- a) Teorías jurisdiccionalistas: Trata de que los árbitros son aquellas personas que emanen de las voluntades contractuales que llegan a surgir entre las partes, en igual forma el

⁷ Mireles Quintanilla, Dr. Gustavo A. **El arbitraje: un método alerno de solución de conflictos.** Pág. 1

arbitraje mediante esta naturaleza le permite complementarse a la jurisdicción entre sí, esto junto a los elementos que se derivan de una relación que se basan entre los sujetos que intervienen, el litigio y un tercero, en otras palabras, en la semejanzas y similitudes como se da en el laudo arbitral y la sentencia; el juez y los árbitros.

- b) Teorías contractualistas: Por lo que se refiera a la teoría contractualista el arbitraje se fundamenta mediante los contratos que se derivan de las relaciones jurídicas, por lo que ayuda al momento de que surja un convenio mediante el cual las partes se comprometen a someter sus conflictos al arbitraje. Dicho convenio es conocido como un convenio arbitral, en el que permite que la intervención de un tercero se justifique en la autonomía de la voluntad para las relaciones jurídicas que tienen cada una de las partes, y en el que tiene la obligación de resolver sus disputas y dar como resultado un laudo arbitral y que es de cumplimiento obligatorio, porque las partes así lo decidieron.
- c) Teoría inmediata o mixta: El arbitraje siempre ha pertenecido dentro del mundo del derecho jurisdiccional. De hecho, el arbitraje es una forma rápida de tener acceso en donde los árbitros expertos en la materia son los encargados de aplicar el derecho basado en el respeto de los principios, más no de ejecutarlos. De forma que el arbitraje tiene origen contractual por el simple hecho de nacer de un contrato derivado de la voluntad entre las partes y que además sus efectos son jurisdiccionales.
- d) Teoría procesalista: Dicha teoría se enfoca en un arbitraje como una institución derivada del derecho público y que en ella menciona que tanto el laudo arbitral como

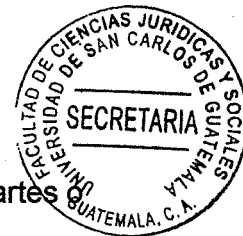
una sentencia judicial puede llegar a producir los mismos efectos de cosa juzgada emitida de un órgano jurisdiccional.

- e) Teoría autónoma: Dentro de esta teoría alude a que el arbitraje no puede considerarse como un convenio o contrato entre ambas partes interesadas en resolver sus conflictos, sino que alude al *sui géneris*, por lo tanto, el arbitraje llega a ser considerado como una institución jurídica *sui géneris* y crea un método alternativo de resolución de conflictos.

1.4 Características del arbitraje

Dentro del arbitraje se mencionan las siguientes características

- a) La flexibilidad: El arbitraje permite que cada una de las partes interesadas dentro del proceso queden libremente de establecer el procedimiento al que se sujetarán con las formalidades esenciales que se aplicarán.
- b) La rapidez: Dentro del arbitraje se da gracias a la flexibilidad en donde cada una de las partes interesadas establecen o eligen un procedimiento abreviado, es decir, que todas las diligencias se llevarán a cabo de forma rápida y concisa.
- c) La inmediatez: Dentro del arbitraje les permite a los árbitros elegidos por las partes interesadas de conocer la controversia y así mismo a los sujetos procesales que intervienen.



- d) Privado: Esta característica se deriva de un acuerdo de voluntades entre dos partes más, en la que su función principal es resolver, de forma privada o discreta, un conflicto que surgió entre ellos y así mismo, en donde el estado no tiene ningún tipo de intervención en el desarrollo del proceso arbitral, solamente cuando se trate sobre el laudo y su ejecución.
- e) Voluntario: La voluntad de cada una de las partes que intervienen en donde lo pueden expresar libremente su acuerdo y pactan en someter sus diferencias o conflictos que lleguen a surgir a la decisión de un tercero o tribunal arbitral.
- f) Decisión obligante: Esta característica se refiere al cumplimiento que debe hacerse sobre la decisión que tomo el árbitro o tribunal arbitral que conoció el asunto y que es de carácter obligatorio para todas las partes que intervinieron y que tienen un interés en el asunto. Esta decisión es conocida como sentencia o laudo arbitral y tiene los mismos efectos que una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. Hay que hacer notar que dicha sentencia o laudo arbitral no tiene oposición.
- g) Control de tercero: Se refiere que ninguna de las partes que se encuentra involucradas en el conflicto tiene la facultad o control sobre la decisión, si bien esto solo puede ocurrir cuando se trate de una mediación, pero dentro del arbitraje la tienen los árbitros o tribunal arbitral que fueron designados para conocer el asunto y siendo expertos en la materia y por el cual las partes decidieron acudir.

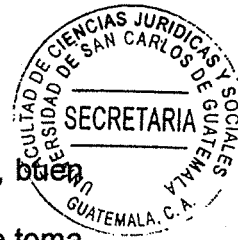


1.5 Principios del arbitraje

- a) La temporalidad: Esta característica es también conocida como institución o contrato el cual busca la celeridad del proceso en un tiempo o plazo determinado con la finalidad de emitir el laudo arbitral, de esta manera los árbitros expertos en la materia se dedican exclusivamente a desarrollar en el menor tiempo posible.
- b) Favor *Arbitri*: La participación de los árbitros, así como su competencia en la materia para conocer el asunto que se está sometiendo se encuentra amparada y reconocida dentro de la ley guatemalteca, el cual establece los requisitos esenciales.
- c) La oportunidad: Este principio se enfoca en que cada una de las partes que tenga una controversia pueden someter mediante voluntad propia, los conflictos de interés mediante el arbitraje, por lo que excluyen el órgano jurisdiccional como una vía.

1.5.1 Los principios de las partes procesales

Para empezar, los principios de las partes procesales se relacionan de forma directa a lo establecido del pacto o convenio arbitral que ellos mismos establecieron, siempre que las partes los hayan suscrito por la autonomía de la voluntad.



- a) Buena fe: Este principio se define como "Rectitud, honradez, hombría de bien, ~~buen~~ proceder."⁸ En consecuencia, que se refiere a la actitud, el comportamiento que toma tanto las partes como los árbitros que intervienen en el conflicto y de cómo se van tomando las decisiones adecuadas para llevar a cabo un buen desarrollo del procedimiento.
- b) Igualdad: Aborda primordialmente que cada una de las partes tendrán los mismos derechos y obligaciones antes, durante el desarrollo del proceso arbitral y después de ella, así mismo al dividirse proporcionalmente el pago de honorarios de los árbitros. Además, se menciona que la igualdad es el "Principio que exige que todos los miembros de una comunidad humana sean tratados (valorados, en el sentido que, en principio, naturalmente, una vida humana no tiene mayor o menor valor que otra) de la misma manera, llamaremos, igualdades locales aquellos otros derechos, libertades, condiciones, etc., que sirvan como variables para lo que en sociedad requiera ser distribuido de manera equitativa (ingresos, bienes, oportunidades, etc.)."⁹ (sic)
- c) Dualidad: Se menciona que "Dentro del arbitraje no existía oposición entre las partes involucradas."¹⁰ Esto quiere decir, que a pesar de la existencia de ciertos puntos en conflicto había otros en los cuales las partes estaban de acuerdo, por lo tanto, las partes continuaban el desarrollo del proceso sin tener que detenerse en mencionar

⁸ Cabanellas, Guillermo. Buena fe. Diccionario jurídico elemental. Pág. 54

⁹ Urbano Guzmán, María Carolina. El concepto de igualdad en algunas teorías contemporáneas de la justicia. Pág. 5.

¹⁰ Pallares Bossa, Jorge. Arbitraje, conciliación y resolución de conflictos, teoría, técnicas y legislación. Pág. 177



esas cuestiones y solo enfocarse en las demás discrepancias para buscarle una solución.

1.6 Clases de arbitraje

Dentro del arbitraje existe diversas clasificaciones de las cuales permite a las partes manifestar por el procedimiento que consideren adecuado a sus conflictos e intereses y se distinguen de la siguiente forma:

1.6.1 Por las personas que lo administran

a) *Ad hoc* (individual): El arbitraje es un proceso de carácter temporal que se rige por la voluntad en el que cada una de las partes nombra a los árbitros y éste último nombra a un tercer árbitro quienes serán los encargados del desarrollo del procedimiento, así como las normas que serán aplicadas en fondo y forma de la demanda cuya actividad se agota o finaliza mediante un laudo arbitral.

b) Institucional: La Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, 1995, en su Artículo 4 numeral 3 establece que “La institución arbitral permanente o simplemente institución que significa cualquier entidad o institución legalmente reconocida, a la cual las partes pueden libremente encargar, de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes, la administración de arbitraje y la designación de los árbitros”. Es administrado y especializado con base a sus reglamentos, procedimientos e instalaciones en el que las partes acuden para el



nombramiento de los árbitros. Es decir, cuando se habla del carácter permanente se entiende en administrar todos los procesos arbitrarios que llegan a su conocimiento por cuestiones de competencia, promoviéndolos, asistiendo a las partes y su fallo.

1.6.2 Por su origen

a) Voluntario: El arbitraje se encuentra basado en la autonomía de la voluntad, es decir, que la voluntad de cada una de las partes ya sea por acuerdo arbitral o cláusula compromisoria, la voluntad que se puede plasmar previo a que llegue a surgir un nuevo conflicto en donde favorecen sus intereses o bien se obligan voluntariamente a someter sus conflictos y los que se deriven ante árbitros expertos en la materia con el fin de resolver su situación de una manera efectiva o ya sea por disposición legal. Se puede definir como el "Arbitraje voluntario se deriva de la voluntad de las partes, mediante un acuerdo arbitral."¹¹

b) Forzoso: El arbitraje forzoso u obligatorio surge cuando la ley lo impone como un medio para soluciones de un conflicto que pueda surgir entre las partes, las cuales se exigen con base a un convenio previamente establecido.

¹¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento.** Pág. 230

1.6.3 Por el procedimiento

- a) De derecho: En ámbito de derecho se refiere “Aquel en que los árbitros deben desempeñar su función juzgando y fallando conforme a derecho, en este tipo de arbitraje los árbitros deben ser abogados y notario.”¹² Es decir, para someter un conflicto en el ámbito del arbitraje, los árbitros deben ser expertos en la materia, ser conocedores de la ley para actuar conforme a derecho y su aplicación sea la adecuada en su procedimiento para llegar a un laudo arbitral adecuado.

De este modo, es un arbitraje de derecho que prevalece, tal y como lo establece la Ley de Arbitraje Decreto número 67-95 del Congreso de la República, 1995, así mismo, los árbitros involucrados deberán de resolver conforme a la ley sin llegar a involucrar su leal saber y entender y como único requisito que se le solicita al árbitro para llevar y resolver un litigio arbitral es ser abogado colegiado y seguir con el debido proceso que deberán de desarrollar conforme las partes lo hubieran escogido.

- b) De equidad: En la Ley de Arbitraje Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, 1995, en el Artículo 37 establece que “El arbitraje de equidad conocido como *ex aequo et bono*, amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a decidir en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo en conciencia o según su leal saber y entender.” Artículo 37 numeral 2 “El arbitraje de equidad se encuentra sujeto con a la ley de arbitraje.” Artículo 37 numeral 3 “El tribunal

¹² Caballeros Ordoñez, Claudia Eugenia. **Métodos alternativos de resolución de conflictos como una perspectiva al fortalecimiento de la justicia en Guatemala.** pág. 63

arbitral compuesto de amigables componedores o árbitros arbitradores decidirá conforme a la equidad "*exaequo et bono*" sólo si las partes lo han utilizado expresamente a hacerlo de ese modo."

Por lo tanto, el arbitraje de equidad es aquel que se caracteriza al no apegarse a las reglas establecidas sino a los principios generales de derecho como lo es la equidad y la buena fe, reflejando en sus resoluciones o laudo arbitral en base a su sentido, criterios siempre que no viole el orden público.

1.6.4 Por el carácter interno o internacional del arbitraje

a) Arbitraje internacional: El arbitraje tendrá carácter cuando el arbitraje internacional se base de acuerdo con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, comisión de las Naciones Unidas, para el derecho mercantil internacional, 1985, en el Artículo 1 numeral 3 y Decreto número 67-95, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en su Artículo 2:

a.1 A la celebración de un convenio las partes que tengan interés tengan sus domicilios o establecimientos en diferentes estados.

a.2 Si alguno de los lugares que han establecido o determinado las partes en el acuerdo de arbitraje, el lugar de su cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar donde el objeto del litigio tenga su relación más estrecha.

a.3 La relación jurídica con el objeto del acuerdo de arbitraje en que las partes lo han convenido expresamente.

Eso quiere decir, que los efectos que surjan con lo mencionado anteriormente hacen referencia que, si alguna de las partes tenga más de un establecimiento en diferentes estados, se tomará en cuenta el que llegue a establecer una relación más estrecha con el acuerdo arbitral y, por otro lado, si una de las partes no posee algún establecimiento se tomará en cuenta donde se encuentre su domicilio. Así mismo, de poseer un elemento extranjero, el cual se trata de tramitar fuera del territorio nacional y territorio de otro estado, sin tomar en cuenta si existe un vínculo con la ley nacional.

Dentro de este orden de ideas, se menciona también que “Entre el arbitraje internacional y el arbitraje extranjero se diferencian en que el primero existen factores o elementos de conexión que se encuentran establecidos en la ley, mientras que en el segundo se refiere al lugar del arbitraje, es decir, fuera del territorio nacional.”¹³ En pocas palabras, la aplicación de ambos arbitrajes era totalmente distinta, debido al enfoque se le daba a cada uno, siendo el primero de una comparación de aplicación de la ley interna y el territorio extranjero con su propio modo de desarrollo.

b) Arbitraje nacional o interno: En la Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, 1995, en el Artículo 1 establece que “La ley se aplicará al

¹³ Monroy Cabrera, Marco Gerardo. **Arbitraje comercial nacional e internacional**. Pág. 254



arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte.”

Por lo tanto, el arbitraje nacional o interno establece un ámbito de aplicación y desarrollo al que se refiere que se realizará dentro de un estado determinado y el cual determinará los casos que se deberán de resolver siempre que no se encuentren contemplados dentro de lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, 1995.

1.6.5 Por la rama del derecho en que recae

- a) Por derecho público: El arbitraje dentro de la rama del derecho público muestra diversos intereses en el que permite al estado intervenir por el vínculo que existe entre las personas individuales o jurídicas.

- b) Por derecho privado: El arbitraje dentro de la rama del derecho privado surge por la aplicación del derecho procesal civil y mercantil, debido que regula las relaciones entre personas individuales y jurídicas dándoles la facultad de someter los conflictos que surjan, mediante la autonomía de la voluntad al arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos.



1.6.6 Por la forma de aplicación del arbitraje

- a) Arbitraje a *priori*: En este arbitraje llamado también como arbitraje obligatorio las partes establecen mediante un contrato y por la autonomía de la voluntad la forma en que resolverán sus conflictos que lleguen a surgir en un futuro.

- b) Arbitraje a *posteriori*: El arbitraje conocido también como arbitraje facultativo es aquel en donde las partes mediante un acuerdo arbitral deciden resolver sus conflictos cuando estos ya han surgido.

1.7 clases de métodos alternativos de solución de conflicto

El objetivo principal del arbitraje se basa en excluir a los órganos jurisdiccionales de la administración de justicia, esto debido que las partes mediante la autonomía de la voluntad establecen acuerdos denominados pacto arbitral para resolver sus controversias que puedan surgir, además de establecer los árbitros expertos en la materia, con procedimientos que los mismos establecen, sin embargo antes de llegar a lo anteriormente mencionado las partes pueden optar a ciertos métodos de resoluciones de conflictos por poseer una de las características del arbitraje, la flexibilidad, la cual permite convenir en cada uno de los métodos.

Dentro de este orden de ideas, se entiende como métodos alternativos de resolución de conflictos como medios rápidos y eficaces por medio de los cuales las partes en una



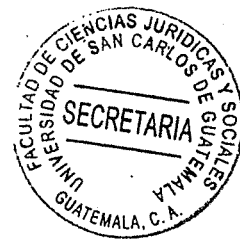
controversia buscan una solución a la misma sin la intervención de un órgano jurisdiccional. Dentro de los cuales se menciona:

- a) La conciliación: Es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos por el que las partes deciden someter la decisión de sus controversias a un tercero conocedor de la materia y que será objetivo e imparcial denominado como conciliador quien tendrá la facultad de proponer bases para darle solución al conflicto.
- b) La mediación: Mecanismo alternativo de resolución de conflictos en la que las partes involucradas y que poseen un interés dentro de una controversia se asisten de un tercero imparcial y objetivo denominado mediador o facilitador como función con el fin de comunicar y dar solución que las partes propongan debido que no tendrá la facultad de dar bases para solucionarlo.
- c) La negociación: Es un mecanismo de resolución de conflictos por el que los sujetos involucrados dentro de una controversia o bien ya sea su representante, denominado negociador, busca encontrar diversas soluciones y así llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades para alcanzar con armonía un convenio. Sin embargo, también se puede tomar que en la negociación no implica la participación de un tercero y solo participan las partes y sus representantes en las que busquen un acuerdo y presentaran las propuestas y no es de obligatorio cumplimiento.
- d) Los buenos oficios: Son aquellos que consisten en la intervención amistosa de terceros estados, autoridades o personas destacadas, para buscar un arreglo pacífico a un



problema que ha desbordado la capacidad de solución de las partes, así es como se acude a ellos cuando se han agotado las negociaciones directas.

- e) La transacción: Es un contrato por el cual las partes deciden terminar un litigio pendiente, su naturaleza jurídica se basa en una especie de negocio celebrada entre las partes con el objeto de llegar a establecer soluciones, regular los precedentes y poner fin a su controversia.
- f) El arbitraje: Es un mecanismo de resolución de conflictos por el que las partes antes o después del surgimiento de una controversia, deciden someter la solución de esta a la decisión de los árbitros, quienes son nombrados para el efecto, emitiendo un laudo cuya eficacia y efectos se asemejan a los de una sentencia.



CAPÍTULO II

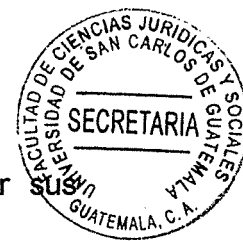
2. Antecedentes del arbitraje de inversión

Es considerado como un mecanismo de resolución de conflictos que se da entre los estados y empresas extranjeras conocidas como inversionistas, que desde el momento que surja un conflicto, la parte inversionista busca proteger sus intereses y capitales, es por ello por lo que en la actualidad se ha utilizado con más frecuencia este método.

En relación con este tema, han existido conflictos desde los inicios entre los estados y los inversionistas extranjeros que de forma violenta se han ido desarrollando dentro de la sociedad y la política, lo que provocaba pérdidas o peligros en los intereses de los inversionistas que solo buscaban protegerse a las violaciones de sus derechos, al monopolio y sus inversiones.

Por otro lado, se menciona que el arbitraje "Es con la evolución del comercio internacional y el proceso de globalización que deja de hablarse del arbitraje internacional como un todo general y empieza a hablarse de una gama de arbitrajes internacionales, entre ellos, el arbitraje comercial internacional; en sus inicios el arbitraje de inversión se consideraba parte del arbitraje comercial internacional."¹⁴ Es decir, que gracias a la evolución, permite

¹⁴ Calderón, Álvaro y coautores. *La inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe*. Pág. 23.



hoy en día que los ciudadanos, inversionistas y los estados pueden llevar sus controversias de una manera más objetiva.

Dentro de este marco, el arbitraje fue evolucionando como instrumentos para proteger la propiedad privada, esto debido a las grandes preocupaciones del inversionista extranjero de protegerse en muchos países en desarrollo. Es por ello, por lo que, durante la década de los sesenta, para los países latinoamericanos estos métodos eran temas sensibles y tuvieron que pasar décadas para negociar, así mismo, se empezaron a suscribir tratados y convenios bilaterales para regular la ley que se aplica y los procedimientos a seguir en otros estados.

Por consiguiente, se mencionaba que en la década de los ochenta y principios de los noventa se iniciaron amplias reformas económicas y un proceso de liberalización del comercio exterior en América Latina y el Caribe, es decir, que permitía a los países a involucrarse dentro del comercio de inversión por empresas o establecimientos extranjeros, regulado a través de los tratados que surgen exclusivamente para el comercio de inversión extranjera.

En este sentido se comprende, las tres doctrinas que surgieron con respecto al arbitraje de inversión, siendo las siguientes:



a) La doctrina de Carlos Calvo

Esta doctrina establece que “Los países extranjeros debían realizar este tipo de reclamaciones y demandas ante los tribunales locales del país sede de la inversión.”¹⁵

En otras palabras, que todos los inversionistas extranjeros que decidían establecerse en determinado país para el comercio tenía el derecho de reclamar cualquier inconformidad que llegara a surgir sobre las violaciones de sus derechos y peligro en su economía ante un tribunal experto en la materia dentro del determinado país que violentó o incumplió.

Tal es el caso, que dentro de esta doctrina estaba en contra que el estado resolviera las controversias entre los inversionistas extranjeros, debido que tendían a favorecer al estado, es por ello, que se proponía a un juez quien interviniera en los asuntos que surgían entre las partes.

b) La doctrina de Drago

En segundo lugar, se mencionaba que “Ningún estado extranjero podía utilizar mecanismos de fuerza contra una nación americana con el objeto de cobrar una deuda financiera; prohibiendo la intervención diplomática, sin antes agotar los recursos locales de la legislación del país destino para la solución del conflicto.”¹⁶ Por lo mismo, el uso de la fuerza armada dentro de los conflictos derivados de las inversiones se encuentra totalmente prohibido en contra de otro estado.

¹⁵ Harold, C. Latán. *Introducción al arbitraje de inversión*. Pág. 1.

¹⁶ *Ibíd*



c) La doctrina de Cárdenas

En tercer lugar, se establece en su doctrina que todos los derechos de los ciudadanos son aplicables dentro del estado y no se extiende más allá de su territorio, dado que los inversionistas extranjeros también gozan de los mismos derechos de los ciudadanos del estado en donde invierten su economía para hacer negocios y así mismo someterse a los órganos jurisdiccionales de este estado.

De hecho, llegaban a surgir conflictos entre el estado y los inversionistas extranjeros dado que al someterse bajo la legislación de dicho estado provocaba la disminución de inversiones por lo que surgió una crisis económica en los países y fue necesario que se les brindara protección a los inversionistas extranjeros para que no existiera ningún tipo de favoritismo o beneficio unilateral. Prospectivamente, a través de órganos internacionales surgieron los tratados o convenios que regularán todo lo relacionado en materia de inversión.

Algunas de sus manifestaciones, es la Convención de Nueva York, el Convenio de Washington firmada por Guatemala el 9 de noviembre de 1995 que pactan y regulan la inversión extranjera dentro de un estado, aun cuando funciona como un mecanismo de protección a la parte inversionista a una jurisdicción internacional. Así mismo, el Convenio de Washington permitió la creación del Centro Internacional de Arreglos de Disputas de Inversiones, mejor conocido como CIADI, la cual es una institución del grupo del banco mundial. Cabe decir que, gracias al Convenio de Washington nació el Decreto 67-95 Ley

de Arbitraje que regula la suscripción de convenios y tratados internacionales relacionados al arbitraje, así como los debidos procedimientos para llevarlos a cabo.

2.1 Conceptos del arbitraje de inversión

La inversión considerada como toda propiedad de un inversionista controlado ya sea directa o indirectamente en donde se coloca el capital o dinero a una actividad económica, proyecto u operación con el objeto de obtener un beneficio a largo plazo.

No obstante, se resume a continuación en cuatro factores fundamentales sobre la inversión, siendo el primero la rentabilidad que busca el beneficio que se espera dentro de la inversión; el segundo se encuentra el plazo que se puede tomar en corto, mediano y largo plazo; el tercero es la liquidación y se analiza el tiempo que demorará en recuperar lo invertido; y el cuarto es el riesgo aceptado que se enfoca en cómo reaccionará el inversionista en el manejo de la inversión y el rendimiento que este tomara.

Por otra parte, se define al derecho de inversión como un conjunto de principios, normas jurídicas e instituciones que regulan todo lo relativo a la inversión que se da entre estados e inversionistas extranjeros. En igual forma, se establece que “La inversión es el acto mediante el cual se destina un capital a una actividad económica determinada, con el fin de obtener ganancias; es el empleo de un capital en algún tipo de actividad o negocio con el objeto de incrementarlo.”¹⁷ Es decir, que es la acción mediante el cual la persona

¹⁷ Cabanellas de Tones, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 220



o empresa que va a invertir colocará un capital dentro de país determinado con la finalidad de obtener ganancias dentro de ese territorio.

La Ley de Inversión Extranjera, Decreto 9-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998, en su Artículo 1, numeral 2 establece que "Es cualquier clase de inversión que implique toda clase de transferencia de capital a la República de Guatemala proveniente del exterior, efectuada por un inversionista extranjero. Queda comprendido asimismo dentro de este concepto, la reinversión que pudiera hacer el inversionista extranjero en el territorio guatemalteco, de cualquier renta o capital generado en Guatemala a través de su inversión." Es decir, el inversionista ya sea individual o jurídica extranjera realizarán inversiones dentro del territorio guatemalteco y será respaldado por convenio y tratados internacionales, así como procedimientos para regular la inversión generada en ambas partes con la finalidad de no ser afectados.

Cabe considerar, por otra parte, que la legislación guatemalteca a través de la Ley de Inversión Extranjera, Decreto 9-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998, en su Artículo 1 establece sobre la solución de controversias que "Si un tratado o convenio internacional debidamente suscrito, aprobado y ratificado por el estado de Guatemala así lo permitiere, las diferencias que pudieren surgir en materia de inversiones entre un inversionista extranjero y el Estado de Guatemala, sus dependencias y otras entidades estatales, podrán someterse a arbitraje internacional u otros mecanismos alternos de solución de controversias, según sea el caso, de acuerdo con lo previsto en dicho tratado o convenio y las leyes nacionales aplicables."



De acuerdo con lo mencionado anteriormente, al momento de surgir alguna discrepancia entre el inversionista extranjero y el estado, permite mediante voluntad propia someterse a los tribunales de arbitraje, considerado como métodos alternativos de resolución de conflictos, a través de árbitros expertos en la materia y ajenos de los países de los cuales están involucrados las partes.

Debe señalarse, al arbitraje de inversión como “Se brinda a un inversionista extranjero o a un estado receptor de inversión, la oportunidad de acudir a un tribunal de arbitramento externo, ajeno a la relación contractual, para que solucione las controversias que se ocasionen entre estos.”¹⁸ En efecto, este arreglo de controversias al ser un método alternativo de resolución de conflictos permite a cada una de las partes mediante la autonomía de la voluntad a someter sus controversias en materia de arbitraje a un tribunal especializado en la materia.

Por lo tanto, el arbitraje de inversión al ser un método alterno de resolución de conflictos es un procedimiento que permite tanto al estado como la parte inversionista extranjera de una actividad o negocio la protección económica de ambas partes.

¹⁸ Ávila Sierra, Alejandro y coautores. **El arbitraje internacional de inversiones: ¿Es realmente el mecanismo idóneo para fortalecer el crecimiento económico en Colombia?** Pág. 4.

2.2 Características del arbitraje de inversión

Algunas de las características del arbitraje de inversión son las siguientes:

- a) Evita acudir ante un órgano jurisdiccional: Al ser un método alternativo de resolución de conflictos el arbitraje de inversión, los sujetos interesados podrán evitar acudir ante un juez para resolver las controversias surgidas entre ellos, a través de un procedimiento específico.
- b) Es un proceso objetivo: Al someterse al arbitraje mediante un tribunal arbitral, este debe actuar en igualdad e imparcialidad para las partes.
- c) Tratados y convenios internacionales: Para llevar un procedimiento arbitral imparcial y objetivo es necesario los tratados y convenios internacionales con la finalidad de regular todas las condiciones y asentar las bases por las cuales se regirán dicho proceso, con la finalidad de obtener resultados justos.
- d) Confianza: Al ser un mecanismo de resolución de conflictos brinda confianza y tranquilidad a las partes involucradas para resolver sus controversias.
- e) Consensual: Las partes deciden por voluntad propia someter los conflictos que puedan surgir en el futuro ya sea establecido dentro de un contrato o al momento de que sucedan los hechos.

2.3 Principios del arbitraje de inversión

Los principios son una base, un conjunto de ideales, valores, fundamentos, reglas, creencias, normas, que llegan a orientar y regular la vida social de las personas. Así mismo, se enfocan en leyes, doctrinas, teorías, ciencias y religión, con la finalidad de manifestarse y de hacerse realidad dentro de la cultura, forma de ser, pensar y socializar de una sociedad.

En relación con lo anterior, se establece que “Los principios son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato.”¹⁹ Es decir, que los principios son la base de la sociedad en la que determina el comportamiento de las personas, su desarrollo y convivencia social. Es así como el arbitraje de inversión se rige por los siguientes principios:

- a) Principio de trato justo y equitativo: En relación con este principio, que los estados deben de brindar los mismos derechos que les dan a los inversionistas nacionales a los inversionistas extranjeros, así mismo al aplicarse la ley en igualdad de condiciones, por lo tanto, el principio justo y equitativo debe de actuar de acuerdo con la ley con el fin de evitar ilegalidades.
- b) Principio de buena fe: Permite que al momento en que las partes deciden someter su controversia al arbitraje sus intenciones deben de ser claras y concisas, esto debido

¹⁹ Cabanellas de Tones. *Op Cit.* Pág. 320

que el principio de buena fe se basa en la lealtad y respeto por la ley, por ende, el proceso arbitral debe de actuar de forma transparente.

- c) Principio de estabilidad: Con relación al principio de estabilidad implica la permanencia que tendrán los inversionistas extranjeros y los estados, así mismo, se establece que "Los intereses de los inversionistas no pueden llegar a alterarse por los intereses políticos o económicos del estado que recibe la inversión."²⁰ Es decir, que los intereses o condiciones establecidos no pueden ser cambiados por otros debido que pueden ser considerados que están actuando de mala fe con el objeto de perjudicar.
- d) Principio de plena protección: En base a este principio de plena protección los estados deben de regular en su legislación los derechos y condiciones con la finalidad de otorgar seguridad y a los inversionistas extranjeros que deseen establecerse dentro de determinado estado.
- e) Principio de trato nacional: Establece que todos los inversionistas extranjeros que decidan establecerse dentro de un estado, este debe brindarles los mismos derechos, tratos o condiciones que se le otorgan a los inversionistas nacionales.
- f) Principio de libertad de transferencia de fondo: Se menciona que "El receptor de la inversión debe garantizar el flujo económico de estado a estado para actividades económicas."²¹ (sic) Es decir, que el estado debe de proporcionar todos los mecanismos

²⁰ González De Cossio, Francisco. *Arbitraje de inversión y América Latina*. Pág.7

²¹ *Ibíd.* Pág.8.

necesarios a los estados en donde derivan los inversionistas extranjeros para que no sean perjudicados en el movimiento económico.

- g) Principio de prohibición de expropiación sin indemnización: Este principio se basa que ningún estado en el cual un inversionista extranjero desee establecerse podrá apropiarse de todo lo realizado por el inversionista, así como el flujo económico, actividades y mecanismos en los cuales se basará, no obstante, el estado puede dar paso al comiso de los bienes de los inversionistas que constituyan un delito.

2.4 Proceso arbitral

Este proceso trata de una serie de pasos concatenados con el objeto de lograr un fin determinado que permite a los sujetos, mediante un acuerdo de voluntades a apersonarse para utilizar el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos para solucionar sus controversias a través de un tribunal especializado en la materia, por lo tanto, dicho proceso se desarrolla de la siguiente manera:

2.4.1 Normativa aplicable

La norma aplicable en Guatemala es la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala de 1995 en donde establece en su Artículo 1 “La presente ley se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte.” Es decir, que los conflictos

que se deriven de un inversionista extranjero entre un estado, la ley que se aplicará será la Ley de Arbitraje, así como los tratados bilaterales y multilaterales en los que Guatemala es parte, dejando a un lado el derecho interno que puedan existir.

2.4.2 Autonomía de la voluntad de las partes

Es un principio fundamental en donde se busca reconocer, garantizar y proteger la voluntad de las partes con base en que pueden acordar el procedimiento a seguir en el que el tribunal arbitral se debe de apegar, así mismo la elección de los árbitros expertos en la materia, no obstante, de no llegar a un acuerdo sobre el procedimiento, la ley le otorga al tribunal arbitral la decisión.

La Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala de 1995 en su Artículo 23 establece que "Deberá tratarse a las partes equitativamente y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos, conforme a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes." Se refiere que cada una de las partes que intervenga dentro del conflicto se le respetará sus derechos en cuanto a elección del árbitro, voz en cuanto a la participación de los hechos y contraatacar.

Cabe considerar, por otra parte, que en el Artículo 24 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala de 1995 establece que "1) Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 23, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. 2) A falta



de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 23, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.” Hay que hacer notar que la ley establece los métodos en los que cada una de las partes puede optar a través de su voluntad, de lo contrario el control de la situación será tomada y dirigida exclusivamente por el tribunal arbitral.

2.4.3 Árbitros

Se menciona que “Los árbitros, al igual que los jueces, deben buscar la verdad. Los jueces y árbitros se asimilan en cuanto a que la resolución que emiten se ejecuta de la misma manera y es obligatoria para las partes; ambos tienen responsabilidad parecida; y, están impedidos y son recusables por las mismas causales.”²² Es decir, que la similitud que existe entre ambas autoridades se basa en que emiten y ejecutan las sentencias, resoluciones o laudos arbitrales de aplicación en general y de cumplimiento obligatorio para todas las partes involucradas.

Ahora bien, la diferencia que puede llegar a existir entre ambos se enfoca que los árbitros toman en cuenta en el momento del desarrollo del procedimiento las atribuciones que le dan las partes que los eligen y su aplicación del tipo de arbitraje dependerá mucho si será de derecho o equidad, mientras que, los jueces derivan el proceso y de las acciones con base a la ley, aplicando el derecho con exclusividad.

²² Bernal Gutiérrez, Rafael. *El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia*. Págs. 67 y 68.

Cabe considerar por otra parte, que otra de las diferencias que existe entre ambos es la conformación del tribunal arbitral de acuerdo con el Artículo 38 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala de 1995 establece sobre la adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro que "En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros, dirimiendo los empates el voto del Presidente. El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral."

Lo que quiere dar a entender lo mencionado anteriormente, es que la integración del tribunal será conformada por un número impar para evitar que el tribunal no pueda llegar a tomar decisiones por falta de consenso entre los árbitros, recordando que los árbitros deben de ser imparciales e independientes de las partes y del conflicto, así mismo como los jueces y los tribunales de jurisdicción ordinaria que deben de apegarse a lo anteriormente mencionado.

Dentro de este orden de ideas, de las similitudes y diferencias existentes entre los árbitros y los jueces, la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala de 1995, establece los impedimentos a los árbitros para abstenerse de conocer del conflicto, en las mismas circunstancias, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el 31 de diciembre de 1990, que establece en su Artículo 133 que "Por las mismas causales señaladas para los jueces, deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos; y también pueden ser

recusados por las partes siempre que las causas alegadas sobrevinieren o las supiere el recusante después de firmada la escritura de compromiso. En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces.”

Considerando lo anterior, regulan los impedimentos y excusas tanto para los jueces como los árbitros, solo si la parte que alega hace mención que por dicha causa justificada se encuentre dudosa.

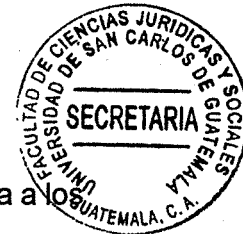
2.4.4 Competencia

Se define como “El conjunto específico de formas de conducta observables y evaluables que puede ser clasificado de una forma lógica.”²³ También es definida como “Conjuntos de características personales y conocimientos que confieren a las personas la capacidad para desempeñar las funciones correspondientes a su ocupación, de manera satisfactoria.”²⁴ De esta manera, la aptitud, capacidades y los conocimientos que pueden adquirir los árbitros o el tribunal arbitral con las que pueden realizar las actividades y cumplir con sus funciones.

Desde una perspectiva más general, se define a la competencia como “La atribución jurídica de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos. La esencia del arbitraje consiste en la

²³ Guerrero Dávalos, Cuauhtémoc y coautores. **Las competencias: una propuesta conceptual hacia la unificación multidimensional en el contexto de los recursos humanos.** Pág. 3.

²⁴ *Ibíd.*



derogación hecha por los particulares de las normas que les atribuyen competencia a los tribunales ordinarios de cada estado para resolver controversias.”²⁵ En las mismas circunstancias, “La derogación es realizada por la voluntad de las partes de someterse a un MARC, el arbitraje. Como consecuencia, la competencia de los árbitros sustituye a la jurisdicción ordinaria.”²⁶ (sic)

A mi entender, la jurisdicción ordinaria no se extiende hasta el tribunal arbitral por lo que no tiene que regirse a su procedimiento, jurisdicción sino regirse con la Ley en materia de arbitraje que contiene su forma correcta de procedimientos, así como la conformación de sus árbitros.

Por otra parte, en el Artículo 21 numerales 1), 2), 3) y 4) de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala de 1995, establecen que la facultad que puede tener el tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia, incluso sobre las excepciones a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje en donde se entenderán todas las cuestiones conexas con la principal, excepciones que fuesen planteadas posteriormente si existiere justificación por las demoras que llegaran a presentarse, aunque no se establece que tipo de demoras podrían ser justificadas. Por lo tanto, de ser comprobadas las justificaciones planteadas se procederá con la realización de un laudo donde se expresará sobre el asunto.

²⁵ Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 52

²⁶ Botero Sanclemente, Ana María y coautores. **Arbitramento internacional**. Pág. 13

Para dar por finalizado, con lo anteriormente descrito las excepciones que se mencionan se relacionan con las de incompetencia, por lo cual se define a la excepción como “El derecho que tiene el demandado en un proceso, frente al juzgador y frente al actor para contradecir lo establecido en la demanda y, cuyo objeto es detener el proceso u obtener sentencia favorable en forma parcial o total.”²⁷ Esto quiere decir, que si una de las partes demandadas dentro del conflicto asegura que existe un impedimento o excusa, se plantea la excusa de incompetencia sin que tenga efectos suspensivos, es decir, mientras está pendiente el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones.

2.4.5 Tribunal arbitral

La Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala de 1995 establece en su Artículo 11 numerales 1) y 2) que “El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado e impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia. Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia.” Es conveniente recalcar, que cada tribunal tiene su proceso para resolver, la validez del acuerdo incluso las excepciones planteadas, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria no podrá involucrarse en los asuntos y competencia del tribunal arbitral.

²⁷ Arellano García. *Op. Cit.* Pág. 86



Dentro de este marco, el tribunal arbitral puede conocer un asunto con base en el principio de la autonomía de voluntad de las partes por haber sido designado en el acuerdo arbitral y la competencia con la que cuenta para decidir su propia jurisdicción con la finalidad de validar el acuerdo arbitral en base al principio de *kompetenz kompetenz*.

En este sentido, se comprende que el acuerdo arbitral es dotar de jurisdicción al tribunal arbitral, por lo tanto, no es necesario que un órgano jurisdiccional tenga conocimiento si el acuerdo de arbitraje es totalmente nulo, ineficaz o inaplicable. Dicho principio *kompetenz kompetenz* se relaciona con la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala de 1995 y de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala el 31 de diciembre de 1990.

2.5 Acuerdo arbitral

La Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala de 1995 establece en su Artículo 4 numeral 1) que "El acuerdo arbitral o simplemente acuerdo es aquel por virtud del cual las partes deciden someter al arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ella respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual." Es decir, que este acuerdo será realizado o creado únicamente por la voluntad de ambas partes, en donde pueden crear, modificar o extinguir dicho acuerdo arbitral si así lo desean.

Uno de los componentes más destacados es la Comisión de las Naciones Unidas, Ley Modelo de la CMNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil



Internacional de 1985, sobre el arbitraje comercial internacional establece que “El acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter las controversias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas respecto de una relación jurídica, contractual o no contractual al arbitraje.” Por lo que se refiere que será la base para dar inicio a la vía arbitral que las partes deciden someter su controversia al conocimiento de un tribunal arbitral y no someterla a conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En relación con este tema, se define como “La fuente del arbitraje voluntario es una convención de arbitraje. Con esta denominación genérica al acuerdo de voluntad que, en todo arbitraje voluntario, debe producirse previamente entre las partes, por el cual sustraen determinado asunto contencioso de las jurisdicciones ordinarias y determinan a su respecto la competencia de jueces árbitros.”²⁸ Por lo que se refiere que las partes voluntariamente sin ninguna coacción deciden y pactan someter sus litigios ante el arbitraje, con la finalidad de resolverlos de una manera eficaz y rápida.

Ahora bien, el acuerdo arbitral también puede establecerse como “Por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”²⁹ En base a lo anterior, las partes por medio del principio de voluntad deciden que controversia pudieron surgir y someter para el conocimiento del arbitraje por medio de la relación contractual.

²⁸ Bernal Gutiérrez. *Op. Cit.* Pág. 97.

²⁹ Gordillo Galindo. *Op. Cit.* Pág. 237.

Por su parte, los acuerdos arbitrales que se denominan también como pacto de arbitraje llegando a ser representados en un solo acto, o bien dividirse en dos actos y con ello se clasifica de la siguiente manera:

2.5.1 Cláusula compromisoria

Es aquella cláusula o convenio que regula todas las controversias, conflictos o litigios que pueden surgir en un largo plazo, mediate el cual cada una de las partes deciden si someten todas o algunos al conocimiento del arbitraje. Además, para su existencia se necesita el cumplimiento de requisitos como el consentimiento de los sujetos, que sean capaces de obligarse a su cumplimiento, que el objeto de la creación sea cien por ciento lícito y conforme a la ley, viéndolo de otra manera, son requisitos esenciales por los que se versa un contrato.

2.5.2 Compromiso arbitral

Es aquel mediante el cual, las partes que intervienen toman en cuenta el conflicto o controversia a tratar, es decir, que únicamente se toma en cuenta los conflictos que ya existen y no los que van surgiendo con el paso del tiempo, siguiendo todos los aspectos relevantes por los que se enfocará el arbitraje. Por lo tanto, su finalidad de dicho compromiso arbitral es específicamente ser un complemento de la cláusula compromisoria y el acuerdo arbitral.



CAPÍTULO III

3. Convenio Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión

Es un convenio que proporciona servicios para el arreglo de conflictos surgidos entre estados contratantes y de otros estados contratantes apegados al margen del arbitraje de diferencias relativas a inversiones, al Convenio CIADI, Reglamento tanto administrativo como financiero y Reglas del CIADI como las de conciliación y el arbitraje, así como las disposiciones de dicho convenio.

3.1 Convenio Sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Es una institución de arreglo de diferencias apolítica, eficaz e independiente que se enfoca al arreglo de diferencias relativas a las inversiones internacionales, además los estados han acordado que el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI sea el establecimiento para llevar a cargo las controversias que pudieran surgir durante los años entre los estados y los inversionistas extranjeros, ya sea mediante servicios para una conciliación, mediación, arbitraje o comprobación de hechos.

De este modo, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI o Centro llega a ser creado o establecido en el año de 1965 que sometieron al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre estados y nacionales de otros estados, por medio de un informe adjunto, el cual fue creado por diversos directores ejecutivos del banco internacional de reconstrucción y fomento conocido como

banco mundial para que le dieran el visto bueno a la firma y ratificación por los 20 países del convenio el cual entró en vigencia el 14 de octubre del año 1966.

Primeramente, porque dicho convenio fue elaborado para que sea un tratado multilateral con el objeto de que exista inversiones internacionales generando confianza entre las partes y del proceso.

Por lo tanto, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI es aquel que proporciona los servicios necesarios para los métodos de resolución que ofrece ya sea de conciliación, negociación o arbitraje, así mismo se complementa mediante Reglamentos del CIADI, de Administración y Financiamiento, así como las reglas de iniciación y conciliación entre otras.

3.1.1 Informe de los directores ejecutivos del banco internacional

El informe realizado por los directores ejecutivos del banco internacional de reconstrucción y fomento acerca del convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados, se encuentra dividido por secciones siendo estas 9 de las cuales se describirán a continuación:



a) Sección I

a.1 La Junta de gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento resolvió en base de la Resolución número 214 el 10 de septiembre de 1964 la aprobación del informe de los directores ejecutivos sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones, así como la solicitud hecho por los directores sobre la formulación de un convenio en el que regule los procedimientos y mecanismos necesarios y esenciales para la aplicación de los diferentes métodos alternativos de resolución de conflictos siendo la conciliación y el arbitraje y las relaciones que pueden generarse en el transcurso del tiempo entre los estados y los inversionistas extranjeros.

a.2 La creación de un Convenio Sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre los Estados con otros Estados por lo que se aprobó la presentación del Convenio el 18 de marzo de 1965, una vez revisado por aquellos gobiernos que aceptaron dicha creación del texto que constituye una estructura adecuada para los medios y procedimientos, visto que los miembros deben de aceptar, aprobar, firmar y ratificar, teniendo en cuenta que, el convenio entrará en vigor 30 días después de depositarlo en el banco.



b) Sección II

b.1 La idea de creación de instrumentos, medios y procesos para la conveniencia y practicabilidad que el banco planteo para la conciliación y arbitraje acerca sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados e inversionistas extranjeros ante la junta de gobernadores del banco en su decimoséptima reunión anual, el cual se llevó a cabo el 18 de septiembre de 1962 en Washington en donde los directores ejecutivos estudiaran el asunto, más tarde se dieron las discusiones informales sobre el documento, reuniones consultivas de carácter regional celebradas en distintos países.

b.2 Mas adelante, se obtuvo la cooperación administrativa de las Comisiones Económicas de las Naciones Unidas para el proyecto preliminar del Convenio Sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y los inversionistas extranjeros, con base a esto los directores ejecutivos, la junta de gobernadores adoptaron el proyecto presentado y la aceptación del mismo.

c) Sección III

c.1 El fortalecimiento de las asociaciones de los países participantes, así como la creación de una institución enfocada meramente en el desarrollo y facilitación sobre los arreglos de los conflictos relacionados con la inversión entre los estados y los inversionistas extranjeros, facilitando los medios de conciliación y el arbitraje dirigida por personas especializadas en la materia. Dicho lo anterior, se establece que una



vez los países que aceptan el convenio proporciona un incentivo adicional lo que provocaría un mayor flujo de inversiones privadas de rango internacional hacia su territorio.

d) Sección IV, El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

El Convenio CIADI, Reglamento y Reglas de 2006 en su Artículo 1 numeral 2 establece que “El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre estados contratantes y nacionales de otros estados contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.” Es decir, que una vez los estados y los inversionistas extranjeros a través de su voluntad decidan llevar cualquier conflicto que surja entre ellos a los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Por lo demás, en cuanto al financiamiento de acuerdo con el Artículo 17 del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas de 2006 establece que “Si los gastos del centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los estados contratantes miembros del banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del banco, y por los estados contratantes no miembros del banco de acuerdo con las reglas que el consejo administrativo adopte.” Es decir, los directores ejecutivos deciden que el banco debe de estar dispuesto a facilitar los gastos generales del centro dentro de los límites.



e) Sección V, Jurisdicción del Centro

Es utilizado el convenio como una expresión adecuada para manifestar los límites donde se aplicarán las disposiciones del convenio para los procedimientos de conciliación y arbitraje. El Artículo 25 del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas de 2006 establece que "La jurisdicción del centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un estado contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un estado contratante acreditados ante el centro por dicho estado) y el nacional de otro estado contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado."

Mencionado lo anteriormente, el consentimiento que brindan las partes es la pieza fundamental en la que puede basarse la jurisdicción del Centro Internacional de Arbitraje, dicho consentimiento a la jurisdicción puede darse por escrito y no ser revocado de forma unilateral.

De esta manera, las personas naturales y jurídicas que posea la nacionalidad de un estado que sea parte de las diferencias que surjan no pueden llegar a ser parte en los procedimientos que se tramiten dentro del centro. Por otro lado, sin el consentimiento de un estado no se puede incorporar procedimientos de conciliación o arbitraje y una vez con ello se da la adhesión al convenio para que pueda ser interpretada adecuadamente con la finalidad de evitar el peligro de cualquier mal interpretación.



f) Sección VI, Procedimientos al amparo del Convenio

De acuerdo con el Artículo 28 del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas del 2006 establece que “Cualquier estado contratante o nacional de un estado contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal convenio efecto, una solicitud escrita al secretario general quien enviará copia de la misma a la otra parte.” Una vez que se haya realizado la solicitud se conformará la comisión de conciliación o el tribunal de arbitraje con la libertad de las partes para la constitución.

g) Sección VII, Lugar del procedimiento

Al tomar en cuenta los procedimientos que se tramitan fuera de la sede del centro se toma para su inicio el acuerdo de las partes y es posible que difieran según el tipo de institución tal y como lo menciona el Artículo 63 del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas del 2006 que establece “Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse: (a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o (b) en cualquier otro lugar que la comisión o tribunal apruebe, previa consulta con el secretario general.” Es decir, las partes mediante acuerdo podrán elegir en que establecimiento, siempre con la aprobación del tribunal llevar a cabo el proceso arbitral.

h) Sección VIII, Diferencias entre estados contratantes

De acuerdo con el Artículo 64 del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas del 2006 establece que "Toda diferencia que surja entre estados contratantes sobre la interpretación o aplicación de este convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos estados acuerden acudir a otro modo de arreglo." (sic) Es decir, que a la Corte Internacional de Justicia se le confiere jurisdicción sobre las diferencias entre estados contratantes en relación con la interpretación o aplicación del convenio y que a su vez no se resuelvan a través de la negociación.

i) Sección IX, Entrada en vigor

El Convenio CIADI, Reglamento y Reglas del 2006 establece en su Artículo 67 que "El convenio quedará abierto a la firma de los estados miembros del banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el convenio." Es decir, una vez el convenio se encuentre abierto permite a los estados miembros y aquellos otros estados que sean invitados a firmar y queda abierto para que cualquier otro estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia pueda hacerlo.



3.1.2 Reglamento administrativo y financiero

El Reglamento sufrió sus modificaciones el 30 de abril de 1970, el 27 de septiembre de 1973 y 28 de febrero de 1975, en esta se encuentra la versión del Reglamento y las reglas del CIADI. Por otro lado, se dio unas últimas modificaciones del Reglamento en 1984 sobre el Convenio Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI documentos básicos, año 2003 Convenio CIADI, Reglamento y Reglas año 2006. De este modo, el Reglamento administrativo y financiero es aquel que complementa al Convenio CIADI como las reglas que rigen al arbitraje y conciliación con arreglo al mecanismo complementario del CIADI, así mismo se aplica para la comprobación de hechos.

Por otro lado, fue adoptado por el Consejo administrativo del Centro en base al Artículo 6 numeral 1 literales a), b), c) del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas el cual establece que "Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes: (a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del centro; (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje; (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje." Es decir, que a través de estas facultades podrá desarrollarse un mejor manejo del proceso, así como las reglas que deben de seguir las partes en cada situación y ámbito.

Cabe resaltar, que el Artículo 12 del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas del 2006 el cual establece que "La sede del centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá

trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.” Por lo que, dicha reunión se celebrará juntamente con la reunión anual de la junta de gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el secretario notificará a cada miembro la fecha y el lugar de las reuniones del Consejo Administrativo por cualquier medio de comunicación como telefónico, por escrito, correo, entre otros.

3.1.3 Reglas procesales aplicables a la iniciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje

El Convenio CIADI es un tratado que entró en vigor el 14 de octubre de 1966, 30 días después de la ratificación por parte de los primeros 20 estados de los 157 estados contratantes. Por lo tanto, las reglas de iniciación del CIADI fueron adoptados por el Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones de acuerdo con el Artículo 6 numeral 1, inciso b del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas del 2006 el cual establece que “Adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.” Es decir, que es necesario la aplicación desde la presentación de una solicitud de arbitraje o conciliación para dar paso a la iniciación del proceso solicitado por las partes.



A) Regla 1, La solicitud

Siempre que se quiera iniciar un procedimiento en virtud del Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, los Estados contratantes o nacionales de un Estado contratante deberán de presentar ya sea una parte o conjuntamente una solicitud de arbitraje o conciliación según sea el caso adjuntando los documentos que los respalden al secretario general.

B) Regla 2, Contenido de la solicitud

De acuerdo con el CIADI Convenio, Reglamento y Reglas del 2006.

a) La solicitud deberá contener

a.1) Indicar el tipo de procedimiento.

a.2) El escrito o solicitud se encuentre escrito en español, inglés o francés.

a.3) Indicar a cada una de las partes la dirección, contacto, correo electrónico y número de teléfono.

a.4) Firmado por cada una de las partes interesadas o su representante y la fecha en que se realizó.

a.5) Presentar prueba del poder de representación de cada representante de las partes interesadas.

a.6) Si es una persona jurídica indicar que ha obtenido todas las autoridades internas necesarias para la presentación de la solicitud y adjuntarlas.

b) La solicitud deberá incluir lo siguiente

b.1) Descripción de la inversión, propiedad y control, además un resumen de los hechos y reclamaciones, incluyendo un estimado de monto de compensación.

b.2) El consentimiento de cada una de las partes ya sea en los instrumentos, fechas de entrada en vigor en que se funda dicho consentimiento.

b.3) Si la parte interesada es persona natural debe presentar la información en base a su consentimiento, adjuntar documentos y declaración sobre que no tenía la nacionalidad del estado contratante.

b.4) Si la parte interesada es una persona jurídica la información con respecto a su nacionalidad debe de presentar documentos que lo demuestren y si poseía nacionalidad del estado contratante debe de presentar acuerdo para ser considerada nacional de otro estado contratante.



C) Regla 3, Información adicional recomendada

Propuesta procesal o acuerdo alcanzado por las partes que contenga los métodos o números de nombramiento de los árbitros o conciliadores, así como los idiomas de los procedimientos y de las reglas a seguir. Además, se establece las identificaciones de las personas jurídicas que intervengan.

D) Regla 4, Presentación de la solicitud y de los documentos de respaldo

La solicitud debe de presentarse electrónicamente por lo que el secretario general tendrá la facultar de requerir la solicitud sea presentada en un formato alternativo. Y las partes podrán presentar un documento de respaldo siempre que no se altere la solicitud. El secretario general podrá solicitar una ampliación de los documentos presentados y los documentos que presenten las partes deberán de hacerlo en un mismo idioma que no sea el español, francés o inglés.

E) Regla 5, Recepción de la solicitud y transmisión de comunicaciones escritas

Una vez se recibe la solicitud a la parte solicitante, se traspasa la solicitud a la otra parte una vez que reciba el derecho de presentación. Debe haber un intermediario oficial encargado de las comunicaciones escritas entre las partes.



F) Reglas 6, Revisión y registro de la solicitud

Una vez se reciba la solicitud presentada por las partes y se dé el derecho de presentación, el secretario general se encargará de revisar la solicitud presentada y deberá de notificar lo más pronto posible el registro de la solicitud a cada una de las partes o bien la denegación del mismo con su respectivo motivo.

G) Regla 7, Notificación del registro

Se deja constancia con fecha de que la solicitud se registró correctamente y toda la correspondencia que sea dirigida a las partes sea enviada a la dirección que indicaron en la solicitud. Las partes informan al secretario general de su acuerdo del nombramiento y número de los árbitros o conciliadores salvo que se constituya un tribunal o comisión. Por lo que, se le debe de mencionar a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones del tribunal o comisión.

H) Regla 8, Retiro de la solicitud

Antes del registro una de las partes solicitantes podrá notificar por escrito el retiro de la solicitud al secretario general. El notificará lo más pronto posible a las otras partes sobre el retiro de la solicitud.



3.1.4 Reglas procesales aplicables a los procedimientos de conciliación

El Convenio CIADI, Reglamento y Reglas del 2006 el cual establece en su Artículo 33 que “Las conciliaciones se llevarán a cabo de conformidad con las reglas de conciliación vigentes en la fecha que las partes prestaron su consentimiento. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la comisión.” Es decir, la conciliación solo dará comienzo una vez que se presente la solicitud y que cumpla con los requisitos necesarios.

a) Regla 1, Aplicación de las reglas

Todas estas reglas se aplicarán a cualquier procedimiento de conciliación establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados CIADI.

b) Regla 2, Parte y representante de parte

b.1 Se incluyan a todas las partes que actúen ya sea como demandante o demandada.

b.2 Cada una de las partes podrá estar representada por apoderados, consejeros, abogados, representantes u asesores que deberán ser acreditadas y ser notificadas lo más pronto posible.



c) Regla 3, Método de presentación

c.1 Cualquier documento que se desee presentar al procedimiento respectivo deberá hacerse ante el secretario general quien lo tomara de recibido.

c.2 Todo documento será presentado de forma electrónica.

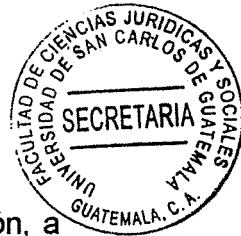
d) Regla 4, Documentos de respaldo

d.1 Si una de las partes presenta un documento de respaldo será junto con la presentación escrita ya sea la solicitud, las observaciones o la comunicación que se establezca.

d.2 Se podrá presentar un extracto de un documento como un documento de respaldo siempre que no se altera el sentido de este.

e) Regla 5, Transmisión de documentos

e.1 El secretario general transmitirá cualquier documento presentado en un procedimiento a la otra parte, a excepción que las partes tengan comunicación entre sí.



e.2 El secretario general transmitirá cualquier documento presentado a la comisión, a excepción que las partes tengan comunicación directa con la comisión a la solicitud o por acuerdo entre las partes.

e.3 El secretario general transmitirá cualquier documento presentado al presidente del consejo administrativo.

f) Regla 6, Idiomas del procedimiento, traducción e interpretación

f.1 Las partes podrán acordar el uso de los idiomas dentro del procedimiento y será consultado con la comisión y al secretario general.

f.2 Cuando se dé el procedimiento se presentarán en el idioma establecido, así como las reuniones que se celebrarán, de lo contrario serán acompañados de una traducción al idioma del procedimiento.

f.3 Cuando se establezca un procedimiento con dos idiomas los documentos podrán ser presentados en cualquier idioma al igual que las reuniones que se celebren, de lo contrario que se presenten documentos en otro idioma no establecido deberá estar acompañado con la traducción en cualquiera de los dos idiomas.

f.4 Las resoluciones, decisiones o informes serán emitidas en los dos idiomas.

g) Regla 7, Cálculo de plazo

g.1 Los plazos serán calculados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la actuación procesal que de inicio al periodo en la sede del centro.

g.2 El plazo únicamente se tendrá por cumplido si la actuación procesal se realiza en la fecha establecida, o en el día hábil siguiente si el plazo vence sábado o domingo.

h) Regla 8, Costos del procedimiento

h.1 Las partes interesadas sufragarán por partes iguales los honorarios y los gastos de la comisión.

h.2 Las partes interesadas se repartirán en partes iguales los cargos administrativos y costos directos del centro.

i) Regla 9, Confidencialidad de la Conciliación

Toda la información que se relacione con la conciliación, así como los documentos que se relacionen o se obtengan dentro del procedimiento será sumamente confidencial a excepción de que exista un acuerdo en contrario de las partes, así como la información publicada por el centro y reglamento administrativo y financiero y documentos independientes que se encuentren en él.



j) Regla 10, Uso de información en el marco de otros procedimientos

j.1 Una parte interesada no podrá invocar en otros procedimientos opiniones, declaraciones, las ofertas o posturas adoptadas por otra parte durante el proceso de conciliación.

j.2 Tampoco podrá una de las partes dar informes, resoluciones o decisiones que sean formuladas por la Comisión.

3.1.5 Reglas procesales aplicables a los procedimientos de arbitraje

Fueron aprobados por el Consejo Administrativo del centro de acuerdo por el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre estados de 1996, así mismo se encuentran complementados por el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI y que además se aplican desde el registro de una solicitud hasta que se dicte el laudo arbitral.

a) Regla 1, Aplicación de reglas

Serán aplicadas a cualquier procedimiento de arbitraje de acuerdo con el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.



b) Regla 2, Parte y representante de parte

b.1 Se incluyen a todas las partes que actúen como demandante o demandada.

b.2 Cada una de las partes podrá estar representada por apoderados, consejeros, abogados o asesores con los documentos acreditados y que a su vez serán notificados a la brevedad posible al secretario general.

c) Regla 3, Obligaciones generales

c.1 El tribunal y las partes involucradas tramitarán el procedimiento de buena fe y de forma eficiente en materia de los costos.

c.2 Se tratará a las partes con igualdad y tendrán el derecho de plantear su postura.

d) Regla 4, Método de presentación

d.1 Cada documento que se desee presentar se hará ante el secretario general que lo dará por recibido.

d.2 Los documentos se presentarán de forma electrónica.



e) Regla 5, Documento de respaldo

e.1 Todo documento de respaldo como las declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos ya sea documentales o legales se presentarán junto a la solicitud.

e.2 Se podrá presentar una parte de un documento como documento de respaldo siempre que este mismo no altere el sentido del documento original, por lo contrario, se solicitará que se presente una copia certificada o que se presente el documento original de respaldo.

f) Regla 6, Transmisión de documentos

f.1 El secretario general transmitirá todo documento presentado en un procedimiento a la otra parte a no ser que las partes tengan comunicación entre sí.

f.2 El secretario general transmitirá todo documento presentado en un procedimiento al tribunal a no ser que las partes tengan una comunicación directa con el tribunal.

f.3 El secretario general transmitirá todo documento presentado en un procedimiento al presidente del consejo administrativo.



g) Regla 7, Idiomas del procedimiento, traducción e interpretación

g.1 Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idiomas dentro del procedimiento y será consultado ante el tribunal y al secretario general.

g.2 Si el procedimiento se da en un solo idioma los documentos presentados, las audiencias celebradas serán por ese idioma, de lo contrario será necesario una traducción.

g.3 Si el procedimiento es por dos idiomas los documentos presentados, las audiencias presentadas se dará por cualquiera de los dos idiomas, por lo contrario, se necesitará la traducción a cualquiera de los idiomas seleccionados para el procedimiento, así como los testimonios prestados.

g.4 El tribunal y el secretario general podrán comunicarse en cualquier idioma del procedimiento y todas las órdenes, decisiones y laudos arbitrales serán dictados en ambos idiomas.

h) Regla 8, Corrección de errores

h.1 Antes que se dicte el laudo arbitral una de las partes podrá corregir de manera rápida cualquier error accidental de un documento.

h.2 Las partes podrán someter al tribunal cualquier controversia sobre la corrección del documento.

i) Regla 9, Cálculo de los plazos

Cualquier plazo dentro del periodo del tiempo se calculará a partir del día siguiente a la fecha en el que el tribunal o el secretario general anuncie el periodo, también que se realice una actuación procesal que provoque el inicio del plazo.

j) Regla 10, Fijación de plazos

j.1 El tribunal o el secretario general fijará los plazos para que se complemente cada actuación procesal dentro del proceso arbitral.

j.2 El tribunal o el secretario general consultara a las partes involucradas.

j.3 El tribunal podrá delegar a su presidente la facultad para la fijación de los plazos.

k) Regla 11, Extensión de plazos aplicables a las partes

k.1 Los plazos establecidos dentro del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas de 2006 en sus Artículos 49, 51 y 52 no podrán ser extendidos.



k.2 Los plazos serán extendidos cuando sea por acuerdo entre las partes.

k.3 Los plazos fijados por el tribunal o secretario general permitirán ser extendidos por acuerdo entre las partes o por el mismo tribunal antes que se dé su vencimiento.

k.4 El presidente tendrá la facultad para ampliar los plazos.

l) Regla 12, Plazos aplicables al tribunal

l.1 El tribunal se encargará que se cumplan los plazos establecidos con el objeto de dictar las resoluciones o laudos arbitrales.

l.2 Si el tribunal no puede cumplir con cualquier plazo, se notificará a cada una de las partes y la futura fecha en que será dictada.

3.2 La protección internacional de las inversiones extranjeras

Se establece como finalidad las reglas claras y concisas para la promoción de las inversiones de los estados, así como la protección de los inversionistas extranjeros. Por lo tanto, los acuerdos de protección son tratados de naturaleza recíproca destinados a proteger las inversiones internacionales de las empresas que se establecen en otro estado.

3.2.1 Mecanismos de protección internacional de inversiones extranjeras

Los mecanismos de protección en el ámbito del arbitraje es una evolución que se ha estado dando para su manejo y aplicación para la protección diplomática, esto debido que el arbitraje de inversión nace y se desarrolla al margen de esta protección por la que es usada como una excepción.

En lo esencial, la excepción se utiliza dentro del recurso a la protección diplomática del inversionista extranjero frente al estado que recibe al inversionista y entre ellos se deriva una controversia de un asunto ilícito. Por otro lado, se puede hacer referencia a lo mencionado anteriormente con la doctrina de Carlos Calvo en donde “Los países extranjeros debían realizar este tipo de reclamaciones y demandas ante los tribunales locales del país sede de la inversión.”³⁰ En otras palabras, que todos los inversionistas extranjeros que decidían establecerse en determinado país para el comercio tenía el derecho de reclamar cualquier inconformidad que surgiera sobre las violaciones de sus derechos y peligros en su economía ante un tribunal experto en la materia dentro del determinado país que violentó o incumplió.

En esta perspectiva, se considera el interés público en el ámbito de las relaciones que se den entre los estados y los inversionistas extranjeros para el factor económico, buscar el desarrollo económico, coordinar los sistemas legales y políticos que abarquen las relaciones económicas de las partes que intervienen.

³⁰ Latan. Harold, C. *Introducción al arbitraje de inversión*. Pág. 1 y 2.



A. Tratados bilaterales de inversiones

Son todos los acuerdos internacionales que existen entre dos o más estados sobre los términos de inversión extranjera privada por parte de nacionales de un estado en otro estado, que tiene como objeto promover la inversión extranjera garantizando normas para el rendimiento, así como protección contra el trato discriminatorio e injusto y la falta de seguridad.

Dentro de este orden de ideas, tienen como principal función de resolver las disputas que se generen entre los estados y los inversionistas extranjeros, así como la protección de todos los inversores nacionales, por lo que cualquier violación provocada será tomada como una violación al derecho internacional de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda*. Este principio, requiere que cada uno de los sujetos que interviene demuestren una fidelidad a sus promesas, consecuencias de la exigencia de una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, sincera e íntegra para el cumplimiento de dar y recibir lo que corresponde.

Por consiguiente, cualquier conflicto que surja de la inversión tendrá una protección especial por lo que el estado tendrá un vínculo jurídico internacional con el estado en donde se ha realizado la inversión, asimismo se da la posibilidad de resolver las controversias entre el particular y un estado, estableciendo reglas, provisiones y herramientas específicas que puedan llegar a beneficiar al inversor.



B. Tratados multilaterales de inversiones

Son conocidos como AMI o MAI es el tratado comercial en el que se pretendió dotar a las empresas de mayores derechos y menores obligaciones al momento de invertir en el extranjero, por lo que se dice que provocó el fracaso de su negociación en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE en 1998.

Dentro de este marco, entre 1995 hasta el año 1998 los países miembros de la Comisión Europea y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE invirtieron recursos en las negociaciones para el desarrollo del AMI o MAI, con la finalidad de buscar elaborar el marco para las inversiones con altas expectativas de liberalización de los mercados de inversión y protección a todos los inversionistas extranjeros a través de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Finalmente, en el año 1997 varios países desarrollados incluyeron en la agenda de discusiones temas que no se consideraban tan importantes, tales como la protección del medio ambiente y las condiciones del trabajo lo que provocó que se dieran atrasos en las negociaciones y con ello el fracaso, estas decisiones mencionadas anteriormente se dieron debido a la presión por todas las críticas de la organización no gubernamental internacional, ONG.

3.3 Las cláusulas

Son aquellas que se encuentran en disposición de un contrato establecido por las partes, o cualquier otro documento que no contravengan las normas ya sea público o privado. Por otra parte, se puede definir como "Un contrato que obligará a dos partes en el momento en que se acepten las condiciones estarán regidas por el principio de la autonomía de la voluntad."³¹

3.3.1 La cláusula paraguas bajo el derecho de las inversiones

Las cláusulas paraguas se entiende como "Todas aquellas disposiciones contenidas en acuerdos internacionales de inversiones que tienen como objeto elevar una disputa contractual entre un inversionista y un estado al nivel de una posible violación de dicho tratado."³² Por lo que, se tiene dos propósitos siendo estos, el conocer el respeto internacional de los contratos y someter los conflictos relacionados con los contratos de inversión a un proceso de arbitraje de inversión.

De este modo, las cláusulas paraguas pueden llegar a constituir una ventaja para todos los inversores siendo este la protección de la inversión colocando obligaciones contraídas por un estado anfitrión de la inversión denominada bajo el paraguas que es el protector

³¹ Trujillo, Elena y coautores. **Economipedia. Cláusula.** Pág. 1.

³² Polanco, Rodrigo y coautores. **Cláusulas paraguas.** Pág. 1.

de un tratado internacional. Ahora bien, es mencionado por los tribunales arbitrales que dicha cláusula es aplicada a los compromisos contractuales.

En conclusión, las cláusulas paraguas se denominan a aquellas disposiciones de tratados internacionales que obligan a los estados a cumplir los compromisos que contraen con los inversionistas extranjeros, por lo que es una disposición en los tratados bilaterales y multilaterales de inversión por la cual los estados contratantes son obligados a respetar los compromisos asumidos con los inversores internacionales.

3.3.2 Tratado justo y equitativo en materia de inversión extranjera

El trato justo y equitativo es un principio fundamental para la aplicación a las inversiones extranjeras por parte del estado receptor de una inversión, es por lo que ha surgido en los acuerdos de inversiones bilaterales y de jurisprudencia del Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones denominada CIADI. Por otro parte, la interpretación que se le ha dado a la cláusula al trato justo y equitativo es amplia.

Ahora bien, se entiende por justicia como aquel conjunto conformado por reglas y normas para regular las relaciones entre las instituciones y las personas. También se define como "La capacidad moral que se tiene para juzgar cosas como justas, apoyar esos juicios en razones, actuar de acuerdo con ellos y desear que otros actúen de igual modo."^{33(sic)} En

³³ Caballero, José Francisco. La teoría de la justicia de John Rawls. Pág. 5.

otras palabras, la justicia es la actitud permanente, de dar o restituir a cada uno lo que le pertenece y que parte de la conciencia de cada una de las personas.

Por otro lado, se define la equidad como "Si se otorga a cada a quien lo que le corresponde. Así, equidad implica tratar igual a los iguales y diferente a los desiguales en la proporción de esa desigualdad."³⁴ También como "Individuos que son iguales en todos los aspectos relevantes deben ser tratados igual."³⁵ Es decir, la equidad es flexible para la aplicación de la ley en el que permite obtener la aplicación correcta de la norma, corregir la omisión o el error producido de la misma.

³⁴ Olvera Esquivel, Johabed Georgina y coautores. **El concepto de equidades y sus contradicciones: la política social mexicana.** Pág. 1.

³⁵ *Ibíd.*

CAPÍTULO IV

4. Antecedentes del caso Teco Guatemala Holdings vs República de Guatemala

El 18 de abril de 2014, Guatemala siendo la parte demandada presentó ante la secretaría general del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones denominada como CIADI, una solicitud de anulación del laudo arbitral dictado el 19 de diciembre de 2013. Por otro lado, Teco Guatemala Holdings, parte demandante, presentó en esta misma fecha una solicitud de anulación parcial.

De acuerdo con el Artículo 52 del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas del 2006 establece que "Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al secretario general fundado en una o más de las siguientes causas: (a) que el tribunal se hubiere constituido incorrectamente; (b) que el tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades; (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del tribunal; (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde..." Mencionado la anterior, las dos partes solicitan la anulación de la condena final por las costas procesales, teniendo en cuenta que las solicitudes se deberán presentar dentro de los 120 días contando desde la fecha en que se dictó el laudo arbitral.

Así mismo, el 20 de mayo de 2014, la secretaria general del CIADI les comunicó a las partes que se designará un comité para ambas solicitudes de anulación. En esta misma fecha la secretaria general notificó a cada una de las partes de la conformación del comité

ad hoc, el cual se encuentra integrado por el Prof. Bernard Hanotiau de Belga como Presidente, la Sra. Tinuade Oyekunle de Nigeria y el Dr. Klaus Sachs de Alemania como miembros.

El 10 de julio de 2014, por acuerdo de las partes, el comité *ad hoc* llevó a cabo la primera sesión en conferencia telefónica, en el cual podemos mencionar a la Sra, Noiana Marigo, Freshfields Bruckhaus Deringer, Sr. Lluís Paradell, Freshfields Bruckhaus Deringer, Sra. Olga Puigdemont Sola, Freshfields Bruckhaus Deringer, Sr. Alejandro Arenales, Arenales & Skinner-Klée y Sr. Alfredo Skinner-Klée, Arenales & Skinner-Klée, son algunas de las personas que participaron en la primera sesión del comité.

De lo anterior, en la primera sesión del comité, las partes involucradas confirmaron su acuerdo en algunos asuntos procesales, presentando observaciones orales sobre los otros puntos en desacuerdo. Por otra parte, se estableció por acuerdo de las partes un cronograma del procedimiento en el que las reglas de arbitraje serían las vigentes a partir del 2006.

Es así, como el 17 octubre y 19 diciembre de 2014 Guatemala presentó su memorial de anulación y de suspensión de la ejecución del laudo arbitral, adjuntando los documentos necesarios y la presentación de solicitud de mantenimiento de la suspensión de la ejecución del laudo, en cambio el 17 de octubre Teco Guatemala Holdings presentó su memorial de anulación parcial acompañada de la documentación necesaria. El secretario general informó a los miembros del comité el cambio de secretaria.

El comité emitió su decisión el 10 de febrero de 2015 sobre la solicitud presentada por Guatemala para continuar la suspensión de la ejecución del laudo, el cual su decisión fue negar la solicitud y obligar al cumplimiento de la ejecución, esto basándose en el Artículo 54 del Convenio CIADI, Reglamento y Reglas del 2006 establece que "Todo estado contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este convenio de carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho estado." por lo que, se ordenó a la parte demandante y demandada de cumplir con el laudo arbitral y es cuando el 21 de marzo de ese mismo año Guatemala presentó nuevamente un memorial de contestación sobre anulación parcial.

4.1 Los petitorios de las partes

Los petitorios de las partes son aquellos que se encuentran vinculados a un pedido o a una solicitud, por lo que se presenta mediante un documento donde se expresa las peticiones ante el tribunal arbitral.

4.1.1 La solicitud de Teco Guatemala Holdings LLC

Teco Guatemala Holdings le solicitó al comité que tome la decisión de anular parcialmente la sección del laudo arbitral sobre los daños, esto debido que se considera que no se le concede a Teco la indemnización correspondiente a las pérdidas sufridas con la venta de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, conocida como EEGSA el 21 de octubre de 2010.

Por consiguiente, en el periodo transcurrido entre el 1 de agosto de 2009 y el 21 de octubre de 2010 se solicitó la anulación parcial de la sección del laudo arbitral sobre los daños en la medida en que no le concede a Teco los intereses devengados. Así mismo, se solicitó la anulación parcial sobre los daños respecto de la tasa de interés aplicable a los intereses previos al laudo arbitral a la tasa preferencial de Estados Unidos y que a su vez se condene a Guatemala al pago de los honorarios legales y costas en que llegue a incurrir Teco Guatemala Holdings, S.A.

Por otro lado, mediante lo solicitado por Teco Guatemala Holdings, S.A a través del memorial de contestación de anulación del laudo arbitral dictado el 19 de diciembre de 2013, en este caso la solicitud de anulación parcial del laudo presentado el 17 de octubre de 2014, el tribunal en el que determinó que se tenía jurisdicción denominada como *ratione materiae* que se refiere que un tribunal tiene la competencia según el orden, naturaleza y grado de su jurisdicción sobre los reclamos prestados por Teco en virtud del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos DR CAFTA.

No obstante, la República de Guatemala siendo la parte demandada había incumplido su obligación contenida de acuerdo con el Artículo 10.5 numerales 1 y 2 literal a) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos, DR CAFTA en el cual establece que "1) Cada parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plena; 2) a) trato justo y equitativo incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contenciosos

administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo...”

En relación con lo anterior, se violó la obligación de cumplir con el trato justo y equitativo a la inversión realizada por parte de Teco Guatemala Holdings LLC, además el tribunal le otorgó daños a Teco Guatemala Holdings LLC por el incumplimiento realizado por parte del Estado de Guatemala, lo que provocó que la empresa Teco vendiera su inversión en consecuencia a esa violación.

En esta perspectiva que anteriormente se ha estado mencionando, el tribunal decidió implementar la evaluación *prima facie* lo que se traduce como a primera vista a las medidas arbitrarias e injustificadas que adoptó Guatemala durante la revisión de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, entre el periodo de los años de 2008 al 2013, en donde se demostró que el Estado de Guatemala actuó de mala fe incumpliendo las obligaciones de brindar la inversión de Teco Guatemala Holdings LLC en Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y por último el reconocimiento de los daños históricos a favor de Teco por lo que, las partes por mutuo acuerdo para hacer el cálculo correspondiente tomando en cuenta el valor real de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima en el que demuestre la violación del tratado por parte de Guatemala.

Cabe considerar por otra parte, que Teco Guatemala Holdings no estuvo de acuerdo con el comportamiento que tomó Guatemala, la parte demandada, sobre las revisiones de las tarifas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A conocida como EEGSA habían sido arbitrarias por lo que provocaba una violación al principio de trato justo y equitativo,

reclamando que Guatemala modificó el marco para su inversión, la falta de colaboración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica conocida como CNEE con la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A, así como la manipulación del funcionamiento de la comisión pericial que luego fue disuelta de forma arbitraria y prematura por el Estado de Guatemala.

4.1.2 La solicitud del Estado de Guatemala

El Estado de Guatemala planteó una observación sobre la jurisdicción *ratione materiae* que se refiere que un tribunal tiene la competencia según el orden, naturaleza y grado de su jurisdicción, es decir, sobre la situación por el cual el tribunal conocerá, por lo tanto, la reclamación hecha se basa en una reclamación de derecho nacional.

Es por ello, que de acuerdo al Artículo 10.16 numerales 1 del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos, DR CAFTA del 2006 en el cual establece que “En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación: a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta sección, en la que se alegue; (i) que el demandado ha violado; (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.” En otras palabras, el tribunal solo tendrá jurisdicción sobre las reclamaciones sobre las violaciones por parte del Estado guatemalteco para las inversiones realizadas.

Dentro de este marco, el Estado de Guatemala llego a establecer dos argumentos importantes, siendo el primero que los documentos del procedimiento de ejecución garantizan alegaciones de hecho en lugar de sustentar aquellos argumentos jurídicos, ya que para Guatemala estos documentos que presentó Teco Guatemala Holdings no constituían pruebas sobre autoridades legales como lo había solicitado, más bien eran pruebas que constituían sobre los hechos.

De esta manera, se puede mencionar como segundo argumento se deriva que la información sobre el procedimiento de ejecución en Estados Unidos no es *prima facie*, primera vista. Por lo que, Guatemala pretende que el comité le otorgue un resarcimiento en el que se anule el laudo y sea en su totalidad o en cualquiera de sus partes, además que se le ordene a Teco Guatemala Holdings el pago de los costos del procedimiento de anulación y de representación legal con sus intereses. Guatemala de igual manera rechazó la existencia de cualquier violación que surgiera ya sea de forma arbitraria o ilegal sobre las revisiones de las tarifas e indica que los términos de las referencias fueron por acuerdo de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A o de Teco.

Así mismo, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, colaboró activamente en la revisión de las tarifas pero no se llevó a cabo debido que Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A y sus accionistas intentaron manipular y abusar del proceso, por el contrario, nunca hubo algún tipo de interferencia por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en el funcionamiento de la comisión pericial, así como el informe realizado por la comisión pericial no era nada vinculante por lo que nunca se logró

establecer las reglas operativas y el gobierno nunca persiguió a los directivos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Por último, Guatemala explicó al tribunal sobre los daños reclamados por Teco Guatemala Holdings sobre los informes de los peritos técnicos que colocaron a disposición por lo que explicaron que Teco nunca aportó pruebas directas sobre el cálculo del valor de venta de las acciones en la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por lo que se solicitó que se estableciera cualquier medida para regular luego que se hiciera la venta de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. No obstante, se considera que el valor mencionado anteriormente para la venta se encontraba influenciado por las revisiones.

4.1.3 El laudo arbitral

Es primordial mencionar que el tribunal que emitió el laudo arbitral estuvo conformado por el Señor Alexis Mourre, presidente designado por acuerdo de las partes, el profesor William W. Park quien fue designado por Teco Guatemala Holdings y el doctor Claus Von Wobeser quien fue designado por el Estado de Guatemala.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, fue creada en el año de 1996 a través de la Ley General de Electricidad creada por el Congreso de la República de Guatemala, era un órgano técnico integrado por tres miembros nombrados por el órgano ejecutivo por un periodo de cinco años en el cual sus funciones se enfocaban en el cumplimiento de la Ley General de Electricidad, establecer las tarifas de transmisión y distribución. El Reglamento de la Ley General de Electricidad se emitió el 21 de marzo

de 1997 por el Acuerdo Gubernativo No. 256-97 en el que se estableció los parámetros para los estudios de las distribuidoras, así como los procesos para las tarifas.

Ahora bien, la discusión surgió entre las partes y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por la violación del marco regulatorio para la determinación de las tarifas de distribución de energía con relación con la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por lo que, en febrero de 1997 el Gobierno de Guatemala inició el proceso para su privatización, así mismo, Teco Guatemala Holdings se involucró en las ofertas de las acciones a través de su empresa filial denominada como Teco Power Service Corporation de Ultramar Guatemala, S.A. Visto de esta forma, entre los años de 1998 y 2005 Teco Energy se volvió a formar y conformó una compañía intermediaria denominada Earnings Per Share, EPS.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, le informó a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A el 16 de mayo de 2008, mediante una resolución número 96-2008, que se conformaría una comisión pericial con el fin que mencione sobre las discrepancias que lleguen a surgir y de establecer cuáles serán las normas operativas. Sin embargo, los representantes de las dos primeras comisiones mencionadas anteriormente solicitaron los estudios pertinentes para el control de los pronunciamientos dados por la comisión pericial.

Por consiguiente, el 25 de julio de 2008, la comisión pericial hizo entrega de su informe a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y a la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A, siendo el mismo día que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adoptó la Resolución

número 3121 por el que a través de dicha resolución se disolvió la comisión pericial. De todas maneras, el 31 de julio de 2008, dos de los tres miembros de la comisión pericial tuvieron una reunión en Washington D.C con el fin de revisar el estudio realizado y modificado en donde se incluye todos los pronunciamientos que había hecho la comisión.

Por lo tanto, dentro del laudo arbitral se menciona que en la sección V el tribunal arbitral introdujo en las posiciones de las partes, partiendo que Guatemala sostenía que el tribunal no tenía jurisdicción sobre cómo se regulaba y se interpretaba las normas del derecho interno guatemalteco, así mismo, menciona que Teco Guatemala Holdings no podía utilizar un mecanismo internacional para presentar una apelación en contra de las decisiones tomadas por los tribunales de Guatemala. Por otro lado, Teco argumentó que sus reclamaciones se basaban en una violación del CAFTA RD y por el derecho interno guatemalteco y que las decisiones tomadas por los juzgados guatemaltecos era por *res judicata*, es decir, cosa juzgada.

Por su parte, la sección VI del laudo arbitral menciona que Guatemala violó el Artículo 10.5 del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos, DR CAFTA del 2006 que trata sobre el nivel mínimo de trato, es decir, la falta de brindar un trato justo y equitativo en la inversión, incurrir en las faltas arbitrarias e injustas en el proceso de revisión de las tarifas entre los años de 2008 al 2013.

Por lo demás, los daños que solicitó Guatemala, por un lado, señalaban que Teco Guatemala Holdings no habría sufrido ninguna pérdida, de los métodos de valoración utilizados por los expertos de Teco Guatemala Holdings. En cuanto al tribunal arbitral

determinó que sí tenía jurisdicción para conocer el caso, por lo tanto, dictó que si se había quebrantado por parte del estado el trato justo y equitativo del Artículo 10.5 del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos, DR CAFTA del 2006 el cual si la conducta llega hacer arbitraria llega a perjudicar a la parte inversora.

Por otra parte, también se determinó que el conflicto planteado no era enfocado en el marco de la legislación guatemalteco sino, enfocado en un conflicto internacional, con el fin de determinar si el Estado de Guatemala violó sus obligaciones del trato, así como de abstenerse de verificar las conclusiones que llegaron los tribunales guatemaltecos, sino de aplicar las leyes internacionales.

Cabe considerar, por otro parte, que el tribunal al determinar el fondo del asunto, que la revisión sobre las tarifas se basaba en dos factores, siendo el primero que las tarifas se determinan con base al estudio del Valor Agregado de Distribución, VAD, realizado por una consultoría contratada por el distribuidor; segundo, al momento que surja un conflicto entre Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Valor Agregado de Distribución sobre el estudio mencionado anteriormente se someterán ante una comisión pericial. Finalmente, el 19 de diciembre de 2013 el tribunal arbitral dictó el laudo arbitral final en donde se afirmaba la jurisdicción sobre la competencia en la materia de las reclamaciones realizadas por Teco Guatemala Holdings.

Por consiguiente, el tribunal estableció que no habían existido tales cambios sustanciales dentro del marco regulatorio, por lo que, en esta situación no implicaba violaciones de

expectativas legítimas de la parte inversora, esto de acuerdo con el laudo del 19 de diciembre del 2013 que establece que “No habían existido las supuestas manipulaciones de los términos de referencia por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, CNEE, ni falta de colaboración de la misma en el proceso de revisión tarifaria”; “Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, CNEE, había actuado de acuerdo con el marco regulatorio cuando tomó la decisión de disolver la comisión pericial, puesto que ésta había cumplido su función.” Es decir, que las reclamaciones realizadas por la parte no eran de validez debido que no implicaba alguna violación.

Además, el tribunal a través del laudo del 19 de diciembre de 2013, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, TECO Guatemala Holdings LLC vs República de Guatemala menciona “Que las supuestas reglas operativas nunca fueron acordadas...” y “Que el informe de la comisión pericial tampoco era vinculante para la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, CNEE, sino consultivo...” En pocas palabras, la decisión tomada por el tribunal arbitral con respecto algunos factores que fueron estudiados detalladamente debían de ser aceptadas y de cumplimiento obligatorio por ambas partes.

4.1.4 Observaciones sobre la anulación

En relación con los hechos presentados anteriormente las partes Teco Guatemala Holdings y el Estado de Guatemala presentó la anulación ante el comité de anulación, comité *ad hoc*, que tiene como finalidad garantizar la equidad e integridad de cada uno de los procedimientos, además de verificar los análisis, ya que el comité no está facultado

para corregir la interpretación del derecho o de los hechos. Dicho esto, las partes presentaron las siguientes solicitudes de acuerdo con Convenio CIADI, Reglamento y Reglas del 2006:

- A. La extralimitación por parte del tribunal que se manifiesta en sus facultades, Artículo 52 numeral 1, literal b) Convenio CIADI, Reglamento y Reglas Washington, D.C. Estados Unidos, 2006.
- B. El quebrantamiento grave de una norma de procedimiento, Artículo 52 numeral 1, literal d) Convenio CIADI, Reglamento y Reglas Washington, D.C. Estados Unidos, 2006.
- C. Falta de motivos en los que se hubiera expresado el laudo, Artículo 52 numeral 1, literal e) Convenio CIADI, Reglamento y Reglas Washington, D.C. Estados Unidos, 2006.

- A. La extralimitación por parte del tribunal que se manifiesta en sus facultades

La extralimitación por parte del tribunal que se manifiesta en sus facultades que se establece en el Artículo 52 numeral 1, literal b) Convenio CIADI, Reglamento y Reglas Washington, D.C. Estados Unidos, 2006 que se solicita como causal de anulación al comité por ambas partes dentro del proceso arbitral, de este modo al referirse como una solicitud de anulación se constituye como la extralimitación por parte del tribunal que se manifiesta en sus facultades y siendo también la determinación de esas extralimitaciones

que manifiesta sus facultades. Por lo que el comité determina que el tribunal si llega a extralimitarse en sus facultades atribuyéndose, sin el consentimiento de ambas partes, conocer y ejercer competencia que no le corresponde o de tenerla abstenerse de ella, por lo que resulta clara y evidente tal comportamiento.

Ahora bien, dentro de la solicitud de Teco mencionaba que el tribunal arbitral nunca brindo a las partes la oportunidad de brindar sobre la condena al pago de los intereses durante las audiencias o en las preguntas presentadas posteriormente a las audiencias.

B. El quebrantamiento grave de una norma de procedimiento

Con respecto al quebramiento grave de una norma de procedimiento establecido dentro del Artículo 52 numeral 1, literal d) Convenio CIADI, Reglamento y Reglas Washington, D.C. Estados Unidos, 2006 se da a lugar si dentro del procedimiento llega hacer de gravedad o por la norma.

Por lo que, se menciona que "Para ser causal de anulación, el quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento' debe ser grave. El comité considera que esto establece criterios tanto cuantitativos como cualitativos: el quebrantamiento debe ser sustancial y debe privar a la parte del beneficio o la protección que la norma pretendía brindar."³⁶ Es decir, que dentro del proceso llevado por el tribunal se tuvo que dar un quebramiento de la norma por lo que habrá provocado el resultado obtenido del caso, es

³⁶ Hanotiau, Bernard y coautores. **Teco Guatemala holdings LLC vs República de Guatemala**. Pág. 76.

así como se debe de considerar normas de derecho natural para garantizar la imparcialidad del arbitraje.

C. Falta de motivos en los que se hubiera expresado el laudo

El comité considera con la solicitud de anulación del laudo por falta de motivos en los que se funde de acuerdo con el Artículo 52 numeral 1, literal e) Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, Washington, D.C. Estados Unidos, 2006 esto solo puede llegar a ocurrir si el tribunal no llegó a establecer las consideraciones por las que fue basada su decisión, por otro lado, el comité no puede analizar el fondo del laudo arbitral.

En todo caso, el comité de anulación toma en consideración lo dicho que “El comité considera que el requisito de motivación del laudo implica que el lector debe poder comprender el razonamiento del tribunal sobre las cuestiones de hecho y de derecho. No implica más que eso. La suficiencia del razonamiento no constituye un criterio de revisión apropiado conforme al párrafo (1)(e), ya que casi automáticamente obliga a un comité *ad hoc* a analizar la esencia de la decisión del tribunal. [...] En opinión del comité, el requisito de expresar motivos se satisface mientras el laudo le permita a uno seguir cómo procedió el tribunal del punto A al punto B y, finalmente, a su conclusión, incluso si cometiera un error de hecho o de derecho.”³⁷

³⁷ *Ibíd*

En cuanto a lo anterior, el tribunal debe de determinar cuáles son los antecedentes de hecho y de derecho por los que se funda el laudo arbitral, a fin de que ambas partes comprendan el razonamiento del tribunal, debido que el comité no puede dar su opinión sobre si el laudo arbitral fue emitido de forma, por lo que puede haber razones contradictorias que permitan la anulación.

4.2 Las costas procesales

Las costas procesales son aquellos gastos que se debe cubrir durante el proceso arbitral, estos incluyen honorarios de los árbitros, trámites e instituciones administrativas, entre otros.

4.2.1 Costas procesales de Tecu Guatemala Holdings

Tecu Guatemala Holdings solicitó al comité la condena de costas en contra de Guatemala por todos los honorarios legales, incluyendo el pago de traducción, traslado, honorarios de sus letrados, de los integrantes que conforman el comité, el uso de instalaciones del centro y los demás costos en que incurra Tecu relacionado con las audiencias. Además, asegura que tiene derecho a los costos derivados de la mala conducta procesal de Guatemala quien elevo los costos dentro del proceso, debido que presentó argumentos de prueba que el tribunal ya había eliminado del expediente del proceso arbitral sin la aprobación del comité y sin darle la oportunidad a Tecu de responder a las pruebas.

Por otra parte, afirma Teco Guatemala Holdings que no le corresponde el pago de costos en que Guatemala haya incurrido con respecto a la suspensión de la ejecución del laudo. Demostrando que no existe ninguna causal para anular la decisión tomada por el tribunal a favor de Teco Guatemala Holdings a la indemnización por la venta de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. Finalizando, que solicita el otorgamiento de \$1.644.642 por todo lo solicitado anteriormente.

4.2.2 Costas procesales de Guatemala

Guatemala solicita sus costas procesales basadas al pago total de los costos por parte de Teco Guatemala Holdings, incluyendo los intereses calculados a una tasa comercial estable, ya que considera que Teco Guatemala Holdings debería de asumir todos sus costos. Además, que se le conceda la defensa planteada en contra de la solicitud de Teco Guatemala Holdings en los costos que hubieran incurrido dentro del proceso. Y ser desestimada por el comité la solicitud de Teco Guatemala Holdings por la falta de fondo. Agregando, que el comité puede tomar en cuenta que Teco Guatemala Holdings utilizó de forma indebida el procedimiento de anulación. Por lo que, Guatemala solicita que se le otorgue en costas procesales \$ 2.228.008.75, incluyendo los intereses.

4.3 La decisión

La decisión tomada por el comité dentro del proceso de Teco Guatemala Holdings vs Guatemala se resolvió en primer lugar, con la anulación sobre los daños del laudo por la reclamación de pérdida de valor en base del Artículo 52 numeral 1, literal e) Convenio

CIADI, Reglamento y Reglas, Washington, D.C. Estados Unidos, 2006 “Que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde...” En este caso, el tribunal no llegó a establecer las consideraciones por las que fue basada su decisión dentro del laudo arbitral, dentro del año 19 de diciembre de 2013.

Así mismo, se anula sobre la decisión de los intereses con respecto a los daños históricos entre los periodos de 1 de agosto de 2009 y 21 de octubre de 2010, de conformidad con el Artículo 52 numeral 1, literal d) Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, Washington, D.C. Estados Unidos, 2006 “Que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento.” Es decir, si ocurrió un quebramiento de la norma por lo que habría provocado el resultado que se obtuvo dentro del laudo.

Por otro lado, se anula la decisión sobre los costos del laudo, con respecto a la solicitud de anulación parcial de Teco Guatemala Holding, cada parte deberá subvencionar los costos y gastos legales en que incurrieron. En lo que respecta, Guatemala deberá de reembolsar a Teco Guatemala Holding la mitad de los honorarios y gastos administrativos del Centro Internacional de arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI y de los miembros del Comité y del asistente.

Además, costeará la totalidad de honorarios y gastos del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI y miembros del comité, en referencia a la anulación del laudo de la solicitud realizada por Guatemala, así mismo, reembolsará a Teco Guatemala Holding la cantidad de \$ 273.652,39 de los \$ 456.087,33 en concepto de costos legales. Para concluir, el comité desestimó las otras causales solicitadas dentro

de la anulación parcial del laudo arbitral de Teco Guatemala Holding y anulación del laudo arbitral de Guatemala.

4.4 Reflexión del caso Teco Guatemala Holdings vs República de Guatemala

Los arbitrajes de inversión al ser un método alternativo de resolución de conflictos y ser un procedimiento utilizado para solventar cualquier tipo de controversia que se presente entre un Estado y un inversionista extranjero, al margen del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, el cual entró en vigor el 14 de octubre de 1966 y del cual Guatemala forma parte desde el 9 de noviembre de 1995, a través del Decreto No. 50-96 del Congreso de la República emitido el 20 de junio de 1996, fue aprobada la referida convención y ratificada el tres de abril de 2003.

En el año 2010 la empresa Teco Guatemala Holding, inversionista en el estado de Guatemala, inicio en contra del Estado de Guatemala una solicitud al margen del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, CIADI, por una compensación por el monto de \$243.585.335 dólares por daños sufridos por la venta de sus acciones por el proceso de fijación de tarifas de distribución de energía eléctrica en los años de 2008 al 2013, de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en donde se obtuvo un laudo a favor de la empresa TECO y se condenó al Estado de Guatemala por costas más intereses. Todo esto derivado por el desacuerdo de Teco en el cálculo del valor agregado de distribución de energía que realizó la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Sin embargo, ambas partes presentaron solicitud por la anulación parcial del laudo arbitral ante la secretaria general del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, en contra del laudo dictado el 19 de diciembre de 2013 dando por finalizado la decisión de anular algunas de las solicitudes presentadas por cada una de las partes, dentro del periodo de 2016. Por otro lado, en el año 2020 el tribunal de arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, mencionó que Guatemala incumplió las normas jurídicas del Tratado Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, DR CAFTA, sobre la protección extranjera.

Así mismo, en ese mismo año se logró embargar por la cantidad de 15.75 millones de dólares por una orden emitida de un tribunal de Nueva York, lo que provocó que el Ministerio de Finanzas Públicas informará que se dará el cumplimiento con el pago a favor de Teco Guatemala Holding. Como resultado, Guatemala para el 19 de octubre de 2022 le debía a Teco Guatemala Holding \$64.729.929, pero se redujo por consentimiento mutuo a \$46 millones. Por otra parte, el gobierno de Guatemala tuvo tres procedimientos de anulación ante el comité *ad hoc*, siendo la última en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI desde el año 2021.

En adelante, el Gobierno de Guatemala emitió a través de un Acuerdo Gubernativo 282-2022 el 17 de noviembre de 2022, en donde el Ministerio de Economía y Teco Guatemala Holding luego de pasar por un largo tiempo de negociación se establecieron las bases para otorgarse concesiones recíprocas por medio de un contrato sujeto al ordenamiento jurídico guatemalteco y dar por finalizado el proceso arbitral que duro por más de 12 años,

es por ello que el Gobierno de Guatemala realizó el pago debido a Teco Guatemala Holding.

Ahora bien, luego de lo mencionado anteriormente los efectos que producen dentro del territorio guatemalteco una sentencia o laudo arbitral al margen del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, de acuerdo con el Artículo 45 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 64-95 del Congreso de la República de Guatemala establece que "1) Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York) del 10 de junio de 1958; 2) En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable... se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral; 3) ... Los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala."

Derivado de lo anterior, Guatemala deberá de cumplir con lo establecido dentro de los laudos arbitrales por ser reconocido y tener validez legal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y ser parte de los convenios y tratados internacionales de los que forma parte.

Al mismo tiempo, la Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala el 14 de enero de 1986 en el Artículo 19 obligaciones del estado, literales k y n establecen que "Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión." y "Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros." Por lo tanto, Guatemala tiene la obligación de

brindar protección a los inversionistas extranjeros y crear mecanismos y condiciones adecuadas para promover las inversiones tanto nacionales como extranjeras.

Permitiendo así, la creación y regulación de la Ley de Inversión Extranjera, Decreto número 9-98 del Congreso de la República de Guatemala, decretada en 1998 apegado con el principio de trato justo y equitativo en donde los estados deben de brindar los mismos derechos que les dan a los inversionistas nacionales y a los inversionistas extranjeros, así mismo al aplicarse la ley en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, el principio justo y equitativo debe de actuar de acuerdo con la ley con el propósito de evitar ilegalidades, con la finalidad de brindar protección en las disputas permitiendo a través del principio de buena fe, que al momento en que las partes deciden someter su controversia al arbitraje sus intenciones deben de ser claras y concisas, esto debido que el principio de buena fe se basa en la lealtad y respeto por la ley, por ende, el proceso arbitral debe de actuar de forma transparente.

Para dar por finalizado, que el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, al ser un convenio suscrito y ratificado por Guatemala, sus laudos arbitrales tienen efectos dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y que además establecen los procedimientos y bases adecuados para llevar a cabo un proceso arbitral, garantizando igualdad de derechos y condiciones con el objeto de otorgar seguridad a Guatemala y a los inversionistas extranjeros sin perjudicar a nadie.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los efectos que producen dentro del territorio guatemalteco una sentencia al margen del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, a causa de la condena que tuvo que pagar el Estado de Guatemala por el incumplimiento de las normas del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, así como los daños provocados a las acciones.

Aludiendo en primer lugar a la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19 sobre las obligaciones del Estado, Ley de Inversión Extranjera, Decreto número 9-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998, la Ley de Arbitraje, Decreto número 64-95 del Congreso de la República de Guatemala, Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados. Washington, D.C. Estados Unidos, 1966, Convenio CIADI, reglamento y reglas. Washington, D.C. Estados Unidos, 2022, Tratado de libre comercio entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA). Washington, D.C. Estados Unidos, 2006.

Es por ello, que el Estado de Guatemala debe de observar, analizar y dar cumplimiento a cada convenio o tratado que se encuentre ratificado para asegurar la protección y seguridad tanto del inversionista extranjero como del propio territorio guatemalteco ya que es importante que exista un efectivo manejo de las inversiones como del proceso arbitral.





BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. México: 4º., Ed. Porrúa, 1997.

ARISTÓTELES. **Retórica**. España: Tomo I., Ed. Alianza, 2014.

ÁVILA SIERRA, Alejandro y coautores. **El arbitraje internacional de inversiones: ¿Es realmente el mecanismo idóneo para fortalecer el crecimiento económico en Colombia?**. Universidad de Estud. Bogotá. Colombia: (s.e), 2020.

BARRERA SANTOS, Russed Yesid. **Negociación y transformación de conflictos**. Guatemala: 7ºed., Ed. Serviprensa, 2015.

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A, 2000.

BOTERO SANCLEMENTE, Ana María y coautores. **Arbitramento internacional**. Cámara de Comercio de Bogotá. Colombia: (s.e), 2002.

CABALLERO, José Francisco. **La teoría de la justicia de John Rawls**. Librero fórum. España: Ed. Fóruns, S.A, 2006.

CABALLEROS ORDOÑEZ, Claudia Eugenia. **Métodos alternativos de resolución de conflictos como una perspectiva al fortalecimiento de la justicia en Guatemala**. Guatemala: (s.e), 2000.

CABANELLAS DE TONES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Libros derecho. Perú: 6º., (s.e), 2006.

CABANELLAS, Guillermo. **Buena fe**. Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires. Argentina: 2º., Ed. Heliasta. 2001.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Argentina: 2º., Ed. Ejea, 1986.



CALDERÓN, Álvaro y coautores. **La inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe**. Naciones Unidas. Santiago. Chile: Cepal, 2012.

CALVO CARAVAL, Alfonso. **El arbitraje comercial internacional**. Madrid, España: Ed. Tecnos S.A., 1989.

CASTELLANOS CHAVARRIA, María Alejandra. **El arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos aspectos adjetivos**. Universidad Rafael Landívar. Facultad de ciencias jurídicas y sociales, licenciatura en ciencias jurídicas y sociales. Guatemala: (s.e), 2017.

CEBALLOS RÍOS, Natalia M. **Algunos antecedentes históricos del arbitraje**. Argentina: (s.e), 2021.

FRESHFIELDS BRUCKHAUS, Deringer. **Memorial de contestación de demanda. Teco Guatemala holdings vs República de Guatemala**. Washington, Estados Unidos: (s.e), 2018.

GARCÍA PÉREZ, Luis Rodrigo. **Análisis jurídico de las materias objeto de arbitraje en la legislación guatemalteca y su propuesta de ampliación**. Universidad Rafael Landívar. Facultad de ciencias jurídicas y sociales, licenciatura en ciencias jurídicas y sociales. Guatemala: (s.e), 2014.

GATICA PALACIOS, Ana Luisa y coautores. **Observaciones de Guatemala a la propuesta de enmiendas a las reglas del ciadi**. Procuraduría General de la Nación. Guatemala: (s.e), 2018.

GUERRERO DÁVALOS, Dr. Cuahtémoc y coautores. **Las competencias: una propuesta conceptual hacia la unificación multidimensional en el contexto de los recursos humanos**. México: Ed. European scientific journal, 2013.

GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco. **Arbitraje de inversión y América Latina**. Distrito Federal. México: Ed. Porrúa, 2008.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento**. Guatemala: 6º., (s.e), 2010.

HANOTIAU, Bernard y coautores. **Decisión sobre anulación. Teco Guatemala holdings vs República de Guatemala.** Washington, Estados Unidos: (s.e), 2016.

HANOTIAU, Bernard y coautores. **Teco Guatemala holdings LLC vs República de Guatemala.** Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones. Banco mundial. Washington, D.C: (s.e), 2016.

HAROLD, C. Latan. **Introducción al arbitraje de inversión.** Facultad de Derecho, Universidad Tecnológica de El Salvador. El Salvador: (s.e), 2015.

<https://icsid.worldbank.org/es/reglas-y-reglamento/convenio/informe-de-los-directores-ejecutivos/seccion-I>**Grupo Banco Mundial. Centro internacional de arreglo de diferencias acuerdo de uso relativas a inversiones. Informe de los directores ejecutivos acerca del convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y naciones de otros estados.** (Consultado: 13 de abril de 2023)

J. MENAKER, Andrea y coautores. **Memorial de contestación de anulación del laudo de la demandante. Teco Guatemala holdings vs República de Guatemala.** White & case. Guatemala: (s.e), 2015.

J. MENAKER, Andrea y coautores. **Presentación de la demandante sobre costos. Teco Guatemala holdings vs República de Guatemala.** White & case. Guatemala: (s.e), 2015.

LANTAN, Harold C. **Introducción al arbitraje de inversión.** Universidad tecnológica de El Salvador. El Salvador: (s.e), 2015.

MARROQUÍN GÓMEZ, Ofelia Verónica. **El registro de los centros de arbitraje en la corte suprema de justicia. Estudio jurídico comparativo. Guatemala, Ecuador, Perú y El Salvador.** Universidad Rafael Landívar. Facultad de ciencias jurídicas y sociales, licenciatura en ciencias jurídicas y sociales. Guatemala: (s.e), 2020.

MIRELES QUINTANILLA, Dr, Gustavo A. **El arbitraje: un método alternativo de solución de conflictos.** Centro estatal de métodos alternos para solución de conflictos del Estado de Nuevo León. México: (s.e) (s.f)

MONROY CABRERA, Marco Gerardo. **Arbitraje comercial nacional e internacional**. Colombia: 2°. Ed. Legis, 1998.

OLVERA ESQUIVEL, Johabed Georgina y coautores. **El concepto de equidades y sus contradicciones: la política social mexicana**. Revista mexicana de sociología. México: (s.e), 2015.

PALLARES BOSSA, Jorge. **Arbitraje, conciliación y resolución de Conflictos. Teoría, técnicas y legislación**. Colombia: Ed. Leyer, 2003.

PLATÓN. **Las leyes**. México: Tomo VI., Ed. Porrúa, 2012.

POLANCO, Rodrigo y coautores. **Cláusulas Paraguas**. Universidad externado de Colombia. Colombia: (s.e), 2021.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Amigable composición, métodos alternativos para solución de controversias negociación, mediación y conciliación**. Guatemala: 2°ed., Ed. Oscar de León Palacios, 2006..

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Arbitraje & conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos**. Guatemala: 2°ed., (s.e), 2001.

URBANO GUZMÁN, María Carolina. **El concepto de igualdad en algunas teorías contemporáneas de la justicia**. Universidad de Buenos Aires. Argentina: Ed. Centro libre jurídico, 2014.

VILLANÚA, Deva y coautores. **Resolución procesal no. 4. Teco Guatemala holdings vs República de Guatemala**. Guatemala: (s.e), 2022.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala el 14 de enero 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Ley de Arbitraje. Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, 1995.

Ley de inversión extranjera. Decreto número 9-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1985.

Convenio ciadi, reglamento y reglas. Centro Internacional de arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. H Street, N.W. Washington, D.C. Estados Unidos: (s.e), 2022.

Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados. Washington, D.C. Estados Unidos, 1966.

Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones. Convenio ciadi, reglamento y reglas. Washington, D.C. Estados Unidos, 2006.

Tratado de libre comercio entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA). Washington, D.C. Estados Unidos, 2006.

Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones. Ciadi reglamento del mecanismo complementario. Washington, D.C. Estados Unidos, 2006.



Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones. Grupo banco mundial. Ciadi. Convenio ciadi, reglamento y reglas. Washington, D.C. Estados Unidos, 2022.

Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones. TECO Guatemala Holdings LLC vs República de Guatemala. Laudo, 19 de diciembre de 2013. Guatemala: (s.e), 2016.

Informe de los directores ejecutivos acerca del convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados. Banco internacional de reconstrucción y fomento, 1965.